

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2007	LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA Y DOS DE 2007. SOLICITUD formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de ampliación de la investigación, que en ejercicio de la facultad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 constitucional ordenó el Tribunal Pleno, del conjunto de acontecimientos acaecidos de mayo de 2006 a enero de 2007 en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, que comprenda también de febrero a octubre de este año. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	3 A 30 Y 31 INCLUSIVE
2/2006	LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA Y TRES DE 2007. EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA CIUDADANA LYDIA CACHO RIBEIRO. Dictamen a que se refiere la parte final del primer párrafo de la Regla 22 del Acuerdo General número 16/2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	32 A 74 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES
VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 118 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor ministro presidente, muchas gracias.

SOLICITUD FORMULADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN NÚMERO 1/2007, QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL ORDENÓ ESTE TRIBUNAL PLENO, DEL CONJUNTO DE ACONTECIMIENTOS ACAECIDOS DE MAYO DE 2006 A ENERO DE 2007, EN LA CIUDAD DE OAXACA, ESTADO DEL MISMO NOMBRE, PARA QUE COMPRENDA TAMBIÉN LOS DE FEBRERO A OCTUBRE DE ESTE AÑO.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó en uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel en la sesión pasada, se la otorgo para que reanude.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Era una intervención muy breve para explicar que yo sí estoy de acuerdo con las investigaciones del 97 constitucional, no solamente para hechos aislados, sino para casos más graves como los que este Pleno de la Corte ha admitido, eso era todo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, también tenía solicitada la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. No había intervenido yo para señalar cuál va a ser el sentido de mi voto, yo en general estoy de acuerdo con el proyecto aun cuando

no con todas las razones que se dan en él ni tampoco con la totalidad de las conclusiones.

Los hechos de este caso son, como sabemos, una solicitud que se hace por la Junta de Coordinación Política de un punto de acuerdo para que esta Suprema Corte de Justicia amplíe la investigación que está en curso, y yo creo que aquí se generan varios problemas de diversa naturaleza.

A diferencia de lo que aconteció con la solicitud que originariamente se nos planteó, en el caso concreto el desarrollo o el señalamiento de los hechos es sumamente acotado; en las páginas 10 y 11 del proyecto se hace una relación de lo que a juicio de los solicitantes se dieron como hechos violentos, y dice así: que desde febrero de dos mil siete a la fecha en el Estado de Oaxaca se han suscitado diversos hechos violentos que han provocado violaciones graves a las garantías individuales de las personas que permanentemente o temporalmente recitan o habitan en dicha entidad federativa; y después de ello, hace una ejemplificación respecto a los hechos que acaecieron el dieciséis de junio en cuanto se dice de la solicitud: policías federales, estatales, municipales y bancaria que resguardaban el Cerro del Fortín en las vísperas de la Guelaguetza reprimieron de manera violenta contingentes de la APPO, lo que dio lugar a sesenta heridos, un muerto, varios heridos de gravedad, desaparecidos, etcétera.

Cuando hemos votado otros casos, el caso más claro es el de Atenco y el mismo caso de Oaxaca, yo lo que he considerado es que debemos nosotros, efectivamente estar frente a una condición de hechos y no meramente frente a una denuncia o una manifestación genérica respecto de lo que aconteció en un cierto momento; cuando vimos los casos, repito, de Oaxaca y de Atenco, había una base documental suficiente o había situaciones que

daban la característica de hechos notorios, a mí lo que me preocupa mucho aquí es que respecto de lo que se manifiesta de febrero de dos mil siete a la fecha hubo, una serie de actos que no se describen a pesar del requerimiento que se hizo en su momento por el ministro presidente.

Yo estoy de acuerdo entonces con base en esta situación que se plantea, de sí ampliar la investigación, pero sólo por lo que se refiere a esos hechos que se dieron en el Cerro del Fortín, ese día, a mí me parece que no existe ningún elemento fáctico para que nosotros sin más podamos ampliar las investigaciones, porque se nos dice, por parte del Pleno de la Cámara de Diputados, que ahí hubieron estos acontecimientos. De forma tal, que en el estándar que corre el ministro Silva Meza, en su proyecto en las páginas 38 y 39, yo haría algunas diferenciaciones.

En cuanto al punto A, dice que debe solicitarse por parte legítima, y sobre eso no tengo ningún problema; creo que se podría hacer una adición al proyecto o una sustitución en cuanto a este aspecto de la parte legitimada. Si vemos cómo se presentó la solicitud al Pleno de la Cámara, es por una petición que hizo la Junta de Coordinación Política; ahí firmaron los representantes de todos los partidos, menos de tres: El PRI, el partido Verde, y Nueva Alianza, pero si recordamos el voto de la Junta de Coordinación Política, es un voto ponderado, y si sumamos los porcentajes de votación de los representantes de los partidos que sí firmaron, esto alcanza un setenta y cuatro por ciento; de forma tal, me parece, o que ponemos el setenta y cuatro por ciento y la explicación de voto ponderado para que se vea que tenía legitimación la propia Cámara en términos de la Ley Orgánica, artículo 34, punto primero, inciso b), o no lo ponemos, porque tampoco me parece que tenga ninguna utilidad en este sentido, toda vez que la decisión que estamos analizando es la de la propia Cámara y no tenemos por qué aludir a

qué aconteció, quién presentó esta moción, etcétera; yo en ese sentido creo que se podría optar por cualquiera de las dos y yo me inclinaría a pensar que no tiene ningún sentido que detallemos quiénes firmaron, quiénes no, y cómo se dio esta consideración.

En segundo lugar, el punto B, de la página 38, dice: “Que la solicitud de ampliación debe realizarse hasta antes de que venza el plazo de seis meses, que es con el que cuenta la Comisión para realizar su investigación”. Yo creo que aquí si estamos por la posibilidad de ampliaciones del ejercicio de la facultad de investigación, pues esto debe darse simplemente antes de que se rinda el informe para efectos de que siga viva la investigación que se va a ampliar, y no que ésta hubiera incumplido. Creo que esa restricción que estamos poniendo no tiene mucho sentido.

En tercer lugar dice, y este me parece un punto muy importante: “Que la solicitud de ampliación del ejercicio de la facultad, no puede realizarse respecto de cualquier hecho, sino que debe estar relacionado estrechamente con el que fue materia del ejercicio de la facultad de investigación”. Y a mí me parece que lo que está relacionado o puede estar relacionado estrechamente, es lo que aconteció en Fortín y no la generalidad de los actos respecto de los cuales no tenemos ningún indicio, no tenemos ningún elemento aportado, no tenemos ningún elemento adicional en este caso.

Sobre los hechos notorios, ya los hemos utilizado en algunas otras investigaciones de este tipo, y yo ahí para efecto de saber cómo iba a votar, construimos en la ponencia un estándar sobre hechos notorios, y hablábamos que estuvieran acreditados, que cubrieran una pluralidad y variada de indicios, que tuvieran relación con el hecho ilícito y su agente, que tengan armonía o concordancia, que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajustaran a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia,

que se eliminaran hipótesis afirmativas y que no existieran graves contradicciones.

A mi parecer, con los hechos del Fortín, o los hechos del Fortín, sí satisfacen este estándar sobre hechos notorios, que en lo personal he utilizado en otras condiciones, y sí me parece que esta nota distintiva que pone el ministro Silva Meza sobre hechos relacionados y no hechos autónomos es muy importante, porque si no fueran hechos relacionados, pues lo que tendríamos que hacer es abrir otro procedimiento con otra facultad de investigación distinta, en tanto, entre unos y otros no satisfacen esta condición.

Por lo mismo, yo me voy a limitar en mi voto a esa situación.

Y luego viene un caso, el “D”, que en la solicitud se deba aludir a una serie de cuestiones sobre los propios hechos, creo que eso no tiene aquí mucho sentido, porque en la solicitud de la Cámara no se hizo esta alusión, no se recabaron esos elementos, no están desarrollados en el expediente, por lo cual, a mi parecer el criterio de hecho notorio es, el que nos debe darse.

Y finalmente, en el punto “E”, donde habla el señor ministro Silva, de la solicitud de ampliación, no debe declararse procedente en todos casos, sino sólo en aquéllos que lo ameriten y de forma excepcional por la relación misma de los hechos, yo estoy de acuerdo en ese punto por la razón de que es necesario que entre los hechos de la investigación original y los de la ampliación, se guarde algún tipo de relación, porque –insisto-, si no, esto debiera darnos lugar a dos situaciones diferenciadas.

Finalmente, me parece importante en cuanto a los puntos resolutivos –y es una propuesta que le hago al señor ministro Silva-, que en el Punto Segundo, se dice: “Segundo.- Investíguese el conjunto de los acontecimientos acaecidos de mayo de dos mil seis

a octubre de dos mil siete, que alteraron el orden público y la seguridad en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre”.

Creo que en términos del propio criterio que se nos está proponiendo en el proyecto, no se puede simplemente decir; investiguense los hechos, porque no se satisface la condición de hechos notorios y de hechos demostrados en el mismo expediente; y de ahí, que yo creo que lo que sí está demostrado en el expediente como hecho notorio y tiene una vinculación para poder extender la investigación que estamos llevando a cabo, es lo relativo a lo que aconteció en Fortín, con estos integrantes; ya veremos después si esto tiene veracidad o no, éste no es el momento de determinar esa situación; pero no llegar a una condición tan amplia en la extensión del tiempo, cuando, ni de la promoción, ni de los elementos que obran en el expediente, ni de ninguna otra situación que se nos haya allegado, sabemos en realidad si durante ese largo periodo se dieron o no se dieron estos hechos inadecuados.

Por estas razones yo voy a votar con el proyecto; en cuanto a que se amplíe la investigación; creo que en términos generales el estándar que se nos propone en las páginas que señalé, es adecuado; pero sí me parece que resultaría muy difícil con los elementos que tenemos aportados en el expediente, llevar a cabo una determinación temporal tan amplia –insisto-, porque pues no hay esa condición, ni siquiera tienen el carácter de hecho notorio en relación con lo que vimos por ejemplo en el caso de Atenco.

Ésa sería mi intervención, señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo, también quedó con la voz solicitada en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor presidente, muchas gracias.

Simplemente para confirmar la posición que he tenido en asuntos, cuando se presentó por primera vez la solicitud de investigación en el caso Oaxaca, para señalar que, desde mi punto de vista perviven las razones que me llevaron a votar en contra del proyecto, porque creo que el caso es tan complejo, como lo manifesté en aquella ocasión, que yo creo que -y no es una predicción-; pero se pueden ir suscitando paulatinamente ampliaciones que nos van a llevar a un punto indefinido. Por tal motivo, yo voy a votar en contra del proyecto.

Pedí la palabra únicamente para manifestar mi posición respecto al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor ministro presidente.

Para mí el problema más importante no está realmente en el proyecto, sino básicamente en el contenido del Acuerdo.

Yo creo que el Acuerdo 16/2007, debería adicionarse para incluir esta figura de la ampliación, quizá mi punto de vista sea que convenga mejor resolver lo relativo a la adición y a la modificación de este Acuerdo, antes de entrar al asunto que nos está planteando y proponiendo el señor ministro Silva Meza.

Yo, en todo caso, sí estaría de acuerdo con la ampliación; me parece muy atractiva la posición del ministro Cossío, de única y exclusivamente concretarla a estos hechos que sucedieron en el Cerro del Fortín; pero en realidad estoy de acuerdo con el proyecto

en el sentido que nos dice el ministro Silva Meza, que no puede comprender la ampliación a actos futuros desligados, sino inmediatamente vinculados y hechos supervenientes directa o inmediatamente vinculados a la materia de la investigación; creo que este aspecto, o estos aspectos de las ampliaciones, deberán decidirse en cada caso en particular, pero creo que en este caso, sí llega a ser válida la ampliación.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros desea hacer uso de la palabra. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Pues resulta que aquí ya se nos está cambiando el envío, se pide que se solicite antes a la Presidencia, que abre a un debate acerca de la conveniencia de modificar nuestro Acuerdo 16, de este año, para que se admita en él lo que actualmente no alberga, que es la posibilidad de ampliar investigaciones generadas por motivo del párrafo segundo del 97 constitucional; como bien recordamos, en la actualidad queda vetada esa posibilidad, si se lee el artículo 5º, la señora ministra implícitamente está de acuerdo en eso, el punto número quinto de las reglas generales, se llegará a la conclusión, pienso yo que inequívoca, de que las investigaciones se limitarán exclusivamente a los hechos consumados, primer característica, determinados por el Pleno en la resolución que acuerde el ejercicio de la facultad de investigación; y esto se limitará con exclusividad, hay un acotamiento, una exclusividad, se dice, qué es lo que se debe de investigar, etcétera. En la actualidad se dice: hay que ampliarlo, pero en la ampliación se pide por épocas, y la ampliación se pretende que se dé, hasta el mes de octubre de dos mil siete, entonces vamos a investigar por épocas lo que sucedió en Oaxaca, se implica o se significa que en cuanto a

desórdenes, pero no se precisan, cuáles son éstos, cuáles son las garantías que se pudieron haber violado y porqué de su gravedad; si ahora, en esta sesión, el señor ministro Cossío, está señalando que lo que sí hay que investigar, son los hechos sucedidos en el Cerro del Fortín, con razón de la última festividad de la Guelaguetza, está señalando un hecho concreto, pero yo digo, si existe la posibilidad de que la Suprema Corte, ejerza otra facultad de investigación conforme al 97, porqué vincularlo a ésta, vamos a dar la impresión de que estamos estudiando violaciones generalizadas a la gobernabilidad, y ese no es tema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a otros Poderes del Estado, proceder cuando esto suceda, y así parte de estos Poderes del Estado, estén rogándonos ampliaciones, yo pienso que la Suprema Corte no debe de caer en esta sugerencia: ¿porqué? Por que llegará a ejercer atribuciones que no le competen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haré un comentario antes de darle la voz al señor ministro Azuela que la ha solicitado en este momento.

El artículo 5° de nuestras reglas determina: que toda investigación se limitará exclusivamente a los hechos consumados determinados por el Pleno en la resolución en la que se acuerde el ejercicio de la facultad de investigación; quiere esto decir, que nuevos hechos acaecidos después de los que expresamente se determinaron en nuestra plenaria resolución, no pueden por sí solos, la Comisión no puede incorporarlos a la investigación; son objeto de una petición para que también se investiguen, con la sugerencia de que esto sea en vía de ampliación, el artículo 26 de las mismas reglas, dice: En caso de dudas sobre interpretación o aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Investigadora, o el ministro dictaminador, deberán consultar al Pleno para que éste determine lo conducente.

Pienso que en la propuesta, en el proyecto del señor ministro Silva Meza hay una intención de interpretar el Acuerdo en su generalidad, para decir: En ocasiones es pertinente la ampliación.

Recuerdo a los señores ministros que la Ley de Amparo no regula la figura de la ampliación de la demanda, y jurisprudencialmente se determinó con las condiciones que la tesis relativa establece, y por eso la puntualidad de los incisos que nos propone el señor ministro Silva Meza.

Quiero decir con esto: desde mi punto de vista no es necesaria la modificación del Acuerdo que contiene las reglas para la práctica de estas investigaciones, porque dejamos abierta la puerta de la interpretación de estas reglas por parte del Tribunal Pleno, y es lo que está haciendo el proyecto.

En consecuencia, estimo que no debiéramos abrir un debate con la finalidad de que se modifique este Acuerdo, salvo que haya insistencia en este punto, no lo haré.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Debo manifestar que el examen de este proyecto revive mis preocupaciones de esta interpretación que se ha venido haciendo últimamente por este Alto Tribunal. El artículo 97, sigo considerando, es verdaderamente excepcional, el que la Suprema Corte intervenga para averiguar violaciones graves a garantías individuales, debe ser no en aquellos casos en que, como dice el señor ministro Aguirre Anguiano, ya existe dentro del orden jurídico nacional una o varias autoridades que deben examinar este tema. Me preocupa más el problema, desde el momento en que hoy, por la influencia del derecho comparado, nos encontramos con que los derechos fundamentales

están constantemente en juego; de manera tal que si combinamos estas dos interpretaciones, pues estamos abriendo la puerta a este tipo de solicitudes, como decía el ministro Gudiño, para que una vez que se decide realizar alguna, después se decida ir la ampliando durante todo el transcurso del tiempo hasta que el asunto se resuelva.

Por otro lado, y aquí hay un aspecto al que lleva una democracia con gran participación política de diferentes grupos, que aquí hay un renglón maravilloso para estar buscando la intervención de la Suprema Corte, planteando violaciones graves a garantías, que sirvan de cortina de humo a la búsqueda de triunfo político de algún sector, y creo que la Suprema Corte no se debe prestar para esto, entre otras razones, porque no fue el diseño del artículo 97 de la Constitución.

No desconozco que incluso en el seno de este órgano colegiado, se ha ido precisando una doble posición en torno a lo que es un tribunal constitucional; quienes ven en un tribunal constitucional quien dice la última palabra aun por encima de la Constitución, y quienes pensamos que el tribunal constitucional mexicano debe estar sujeto a la Constitución.

En este caso, aun una de las tesis que se sustentan dice expresamente: "Facultad de investigación prevista en el artículo 97, etcétera, debe admitirse su ampliación aunque no lo contemple la Constitución." O sea, que ya la Constitución no nos preocupa, la Corte está por encima de la Constitución y le hacemos decir al Constituyente lo que nunca llegó a presentar ni implícita ni tácitamente ni mucho menos expresamente. Basta ver las decisiones de la Corte sobre este artículo 97, para darse cuenta que nunca se había llegado a estos extremos.

Entiendo que quienes buscan que la Corte tenga este activismo político, pues les va a parecer maravilloso que así se haga, pero

éste será el papel de la Suprema Corte de Justicia, no entraremos precisamente en esa situación de ir a un terreno que no es el de salvaguardar el orden constitucional; en el caso además, no veo la necesidad de esto, aunque desde luego no compartiré que se haga esta investigación; sin embargo, pienso que perfectamente se puede interpretar como una nueva solicitud de investigación, que eso está perfectamente respaldado en la Constitución, qué necesidad hay de forzar las cosas cuando podemos interpretar que en todo momento, quien está legitimado puede solicitar la investigación, incluso, si algún ministro, alguna ministra piensa que efectivamente aquí se dan los supuestos de investigación, pues puede proponernos que hagamos la investigación, pero desconectando de lo anterior; ahora, que están relacionados, pues ya esto lo decidiría el Pleno, buscando que quienes hacen la investigación primera, hagan la investigación segunda, y de ese modo se supera este problema de hacernos decir algo que expresamente nos está colocando con la prepotencia de un Tribunal constitucional que probablemente haya en otros lugares del mundo y que hay que admirarlo extraordinariamente, pero que en México no ha sido el diseño que se ha establecido en la Constitución, desde mi punto de vista.

Por ello, primero, de ninguna manera pienso que se justifique que algo que no está señalado por la Constitución, cuando incluso está señalando una facultad excepcional, lo interpretemos extensivamente a una nueva facultad que no nos da la Constitución. Constantemente estamos otorgando amparos en contra de las autoridades, porque no están previstas las facultades que ejercieron, pero como somos la Suprema Corte, nosotros sí podemos tener la liberalidad de autodarnos facultades que la Constitución no nos otorgue.

Por ello, en cuanto a la ampliación estoy completamente en contra, y si se hiciera la variación, pues ya no insistiría, pienso, y solamente recojo lo dicho por el ministro Aguirre Anguiano, lo dicho por el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en parte por el ministro José Ramón Cossío, para señalar que no me parece que se den los elementos para llevar a cabo esta investigación en cuanto a este nuevo periodo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más para una precisión señor ministro.

Ciertamente en los comentarios del señor ministro Aguirre y en los comentarios del ministro presidente, yo solamente dije que sería conveniente únicamente, y que si no, pues yo estaría con el proyecto, y sobre todo me adhiero también a la posición del ministro Cossío, en relación de que probablemente lo crucial, lo específico sería lo acontecido en Fortín.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, yo pienso que lo dicho por el Constituyente en mil novecientos diecisiete, y las ideas que tuvo y lo que pensó para redactar el segundo párrafo del artículo 97, es algo que ya quedó en la historia, es algo que se pensó en esa época, por acontecimientos que sucedieron según nos platican los historiadores y don Felipe Tena Ramírez, en la época en que el primer jefe de la Revolución era jovencito, pero eso ya quedó en la historia, ya se murió, ahora

estamos en otra época, y como usted lo dijo hace un momento, la Ley de Amparo no establece la ampliación, pero sí se ha admitido en jurisprudencia, porque sería un, resultaría absurdo otro juicio de amparo sobre casos exactamente relacionados con el primero, pudiendo resolverse juntos.

Yo por eso estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Por principio de cuentas, yo quisiera mencionar que cuando se discutió en el Pleno si se ejercía o no la facultad en este asunto, yo me pronuncié en contra, simplemente manifesté al final que me adhería a la investigación, única y exclusivamente porque no se acataba alguna de las tesis que ya este Pleno había admitido en el sentido de que no se había acreditado de manera fehaciente en el expediente respectivo que las autoridades competentes hubieran tomado cartas en el asunto y que simplemente había un informe en el que se establecía que se habían seguido ciertos procedimientos pero de los cuales no teníamos noticia cierta, con pruebas que realmente así lo determinaran, esa fue la única razón por la que yo me adherí en ese momento a que se llevara a cabo la investigación; sin embargo, ahora entiendo que lo que se está solicitando es una ampliación de esa investigación ¿qué es lo que nos dice el proyecto respecto de la ampliación de esta investigación? El proyecto nos dice por principio de cuentas que sí es procedente aun cuando la Constitución y el Acuerdo correspondiente que este Pleno emitió para reglamentar esta facultad no lo establezca, yo en este aspecto coincido con el proyecto del señor ministro Silva Meza, en el sentido de que la Constitución no podría de ninguna manera establecer de manera expresa que se debe o no ampliar o tener por ampliada una facultad

de esta naturaleza, no podría abarcar tantos detalles un artículo constitucional, el artículo constitucional simplemente está otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para llevar a cabo la ampliación correspondiente, pero no puede acudir a los detalles de procedimiento de decir, cuándo, cómo y de qué manera debe proceder una ampliación, de tal manera que quien puede lo más, puede lo menos, entonces si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con facultades para llevar a cabo esta investigación, si se solicita una ampliación de la misma, yo no encuentro un motivo fundado en el que la Corte pueda decir que carece de esa facultad, aun cuando expresamente no se encuentra establecida como ya lo mencionaba el señor ministro presidente, tampoco se está estableciendo en la Ley de Amparo y esto no quiere decir que no existe la posibilidad de ampliar la demanda correspondiente; por otro lado, también se ha dicho y respecto de la legitimación, se ha mencionado el voto ponderado, el voto ponderado de las Comisiones que integraron inicialmente esta solicitud, en todo sentido yo sí me inclinaría por la segunda postura del ministro José Ramón Cossío, en el sentido de que ni siquiera valdría la pena mencionarlo ¿por qué razón? Porque todos sabemos que en Comisiones, el voto tiene que ser de esta manera porque así lo establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; sin embargo, el problema fundamental yo creo es entender que esta solicitud esta firmada por la Cámara de Diputados, por los representantes legítimos de la Cámara de Diputados y aprobada precisamente por ellos, entonces de esta manera pues yo creo que ni siquiera tiene que existir motivo de discusión de que si se firmaron por todos los representantes de las fracciones parlamentarias dentro de las Comisiones, cuando esto sale realmente de una aprobación de la propia Cámara de Diputados, entonces por el aspecto legitimación creo que no tendríamos mayor problema para estimar que sí tienen la legitimación quienes acuden a esta solicitud. Por otro lado, el

proyecto nos dice que debe aceptarse la ampliación por una sola vez, yo creo que esto no tiene porque mencionarse, yo creo que no tiene porque establecerse de alguna manera temporalidades de si una, si dos o tres veces, esto sería casi como adivinar si se va a volver a presentar una situación similar o no, entonces yo creo que eso es algo que tendría que eliminarse del proyecto para no establecer tajantemente si debe o no hacerse por una sola vez, qué es lo que sucede cuando estamos en un problema de ampliación en un procedimiento de carácter jurisdiccional, lo que la jurisprudencia ha establecido es que cuando se da la ampliación de la facultad con la que ya cuenta el órgano jurisdiccional correspondiente, se esté todavía en las condiciones específicas para poder llevar a cabo el análisis de esa ampliación ¿cuáles son esas condiciones? En materia de juicio de amparo que se esté dando quizá la litis contestatio que sea antes de que ésta se produzca o que de alguna manera que no se haya resuelto la audiencia constitucional ¿qué quiere esto decir? Que esté todavía la tramitación en situaciones fácticas ¿para qué? para a poder adherir a la petición inicial la ampliación que se está solicitando, entonces el hecho de determinar que por una o sola vez yo creo que no encuentra un fundamento jurídico específico sino que simplemente aquí lo que tendríamos que determinar es que si en el estado en que se encuentra el expediente estamos todavía en posibilidades de poder o no aceptar la ampliación, es decir, si estamos todavía en posibilidades de un análisis estructural, de un análisis dentro del aspecto del trámite de la solicitud de investigación, para poderla llevar a cabo. Entonces, en ese aspecto, yo sí me apartaría un poco del proyecto.

Por otro lado, se ha dicho por parte del ministro Cossío, que de alguna manera, hay que tomar en consideración si se trata de hechos notorios. Yo no me iría tanto a hechos notorios. Él hace una clasificación muy importante o una sub-clasificación del análisis de estos hechos, determinando qué relación tienen con el hecho inicial, y yo ahí coincidí plenamente con él, si no logramos establecer esta

relación entre los hechos que ahora se están planteando, con los hechos que inicialmente se presentan en la solicitud de investigación, pues evidentemente la solicitud sería improcedente; entonces, a mí me parece que sí es necesario hacer ese análisis de vinculación entre un hecho y otro.

Y por otro lado, algo que también me parece que es importante, y que ha servido de base para muchos aspectos en ampliación de muchos otros tipos de procedimientos jurisdiccionales, es el manejo del hecho superveniente. ¿Qué quiere decir? Que es un hecho que se está dando dentro de un mismo procedimiento, podríamos decir, pero que de alguna manera acaece con posterioridad, y que de alguna forma guarda relación causa-efecto, con lo que inicialmente es el origen de la solicitud que se presenta; entonces, manejar un poco también el concepto de hecho superveniente, para en un momento dado determinar si estamos o no en el caso de poder llevar a cabo la ampliación.

Por otro lado, también se ha dicho, si llegáramos de determinar que sí se trata de un hecho relacionado, que sí se trata de un hecho superveniente, que tiene esa relación de causa-efecto con lo inicial, entonces sería al período al cuál se va a referir. Están hablando de un período considerable hasta el mes de octubre parece ser; yo creo que en la solicitud, si nosotros vemos la transcripción que se hace en la foja diez, está referida a una fecha concreta, las fechas están mal, porque en la foja diez, se dice: hechos del dieciséis de junio del dos mil siete; y en la foja cuarenta y uno, se alude al diecisiete de julio del dos mil siete, y yo creo que no es ni una ni otra; porque al final de cuentas de un análisis que se hizo de los resúmenes periodísticos que se salieron en esa época, parece ser que la fecha a la que se refieren estos hechos, es realmente el dieciséis de julio de dos mil siete, a esa fecha se refieren según los

reportes periodísticos que sacamos de Internet; entonces, ahí sería cosa de una precisión específica de la fecha correspondiente.

Por otro lado se dice, que también en la propia foja diez, que de alguna manera hubo ataques, dice: “Así como el ataque a la libertad del sufragio de los ciudadanos oaxaqueños durante ese problema.” Yo aquí lo que diría es, ya hubo una reforma constitucional, donde se elimina prácticamente este párrafo del artículo 97 de la Constitución, precisamente, para evitar que la Corte tenga competencia para conocer de este tipo de problemas; en virtud de que quede, que ya existe un Tribunal Especializado dentro del propio Poder Judicial de la Federación, como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el que se encargaría en un momento dado, del análisis, decisión y resolución de este tipo de asuntos, por tanto, esta facultad está eliminada de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ahí quizás valdría también hacer alguna consideración al respecto, para no confundir o escindir realmente, que no se trataría de un análisis de violación al sufragio de los oaxaqueños.

Por otro lado, también se mencionó, bueno, lo del acuerdo, ya la señora ministra decía, que no iba a insistir en que se analizará, yo creo que eso es correcto; y por último, yo lo único que diría es: Simplemente establecer las relaciones causa-efecto entre la solicitud inicial, y los hechos ocurridos concretamente en esa fecha, que en mi opinión serían diecisiete de julio de dos mil siete, y con base en eso poder determinar si efectivamente estamos o no en presencia de hechos supervenientes, para poder dar lugar a la ampliación correspondiente. Competencia de la Corte en este sentido, yo creo que sí la habría, porque si la Corte tiene competencia para realizar la investigación, pues igualmente la tendría para realizar una ampliación, y simplemente determinar si fácticamente estamos dentro de las posibilidades de que en el

procedimiento que se sigue a cabo a través de la investigación primaria, estamos todavía en posibilidades o no de poder llevar a cabo la ampliación respectiva.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente.

Me deja un poco inquieto la intervención de la señora ministra Luna Ramos.

Hechos vivos sucediéndose en secuencia, irrogantes de graves violaciones a garantías individuales, la Suprema Corte tiene facultades para investigarlos. Son hechos supervenientes, nos dice la señora ministra, y este pespunte hay que darlo en la resolución que nos propone el señor ministro don Juan Silva.

Me preocupa mucho esta afirmación, creo que nos podemos olvidar de nuestro Acuerdo 16 e ir directamente a la Constitución; la Constitución por ventura se referirá a hechos que están sucediendo concatenadamente uno tras otro, durante la investigación y que puedan prolongarse las mismas en el tiempo y en el espacio quizás para llegar al análisis de la urganza, de las graves violaciones a garantías individuales; a mí me parece que no, que el párrafo segundo de la Constitución no dice eso. "Podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito, magistrado de Circuito cuando así lo juzgue conveniente el Ejecutivo Federal únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual"; esto nos da el aspecto secuencial, futuro, o implica un corte, ¿cuáles son ese hecho o hechos que significan una grave violación de garantía

individual? Aquí se nos habla, "una secuencia con una relación de causa-efecto de un hecho superveniente".

Yo expresamente me manifiesto en contra de este parecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, yo advierto que en la expresión, "ampliación de la solicitud" estamos teniendo un choque conceptual fuerte, que desde mi punto de vista no se justifica.

Dijo el señor ministro Azuela, "si fuera una investigación nueva, está exactamente en la previsión del 97", si es el caso la podríamos ordenar e inclusive decir, que los mismos que están llevando la investigación actual sean los encargados de hacerlo. Igual pasó en el juicio de amparo, la Constitución no habla de ampliación de la demanda, la Ley de Amparo tampoco; pero sí estando incurso un amparo se presenta uno nuevo que tiene íntima conexión y está dentro del término de promover la demanda, la Corte dijo, "es preferible hablar de ampliación"; es en realidad una acumulación dada con un sentido muy práctico, hay tal conexión entre la nueva demanda y la anterior que más vale que la conozca quien ya está llevando el primer procedimiento bajo las mismas reglas de ese procedimiento.

Pero siguiendo este esquema de pensamiento, no hay ampliación, podemos darle el cariz de una nueva solicitud para que se investiguen hechos, los hechos están precisados cuando menos los acontecidos en el "Cerro del Fortín", que no puede ser en junio, porque las festividades de "La Güelaguetza" a las que aquí se hace referencia son en el mes de julio necesariamente, hay un error en la fecha de junio y probablemente estemos hablando del 16 o 17 de julio; están precisados los hechos, se dice que con motivo de estos hechos hubo muchas detenciones injustas; hubo dos muertos y varios heridos. Sobre esto es lo que se pide la investigación; si la cuestión que nos obstaculiza es aceptar la figura de la ampliación,

pues sería tan sencillo como decir: no puede ser en ampliación, porque no está prevista, pero nos vamos en un expediente autónomo, nuevo, lo cual nos lleva a decidir el fondo. Yo creo que eso sería lo fundamental, si hay materia para ejercer o no una nueva investigación. Determinado esto, se acumularía a la que ya se está haciendo, sería por vía de ampliación, pues esto ya se vuelve una cuestión estrictamente procesal, de menor importancia al fondo de lo pedido. Por lo tanto, yo haré mi pronunciamiento en que respecto de estos hechos acaecidos en el Cerro del Fortín, en las fechas indicadas, sí procede que la Suprema Corte se ocupe de la investigación y en este sentido propondría yo que esto sea lo primero que se ponga a votación, porque alcanzado en esto una decisión, podemos ya trazar el camino procesal para llevarla adelante.

¿Estarían de acuerdo los señores ministros en la propuesta?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor secretario, consulte usted en votación nominal la consulta de si procede que se realice la investigación de esta Suprema Corte por los hechos acaecidos en el Cerro del Fortín, los días dieciséis ó diecisiete de julio del año en curso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Voy a dividir mi voto en dos, para ver si soy lo suficientemente preciso. Debemos tener esta solicitud como una nueva del ejercicio de la atribución del párrafo segundo del 97. Mi voto es sí, así lo debemos de tener. Respecto de la procedencia en el caso concreto o cómo me pronuncio respecto a esta solicitud, porque no se atraiga.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo, aplicando el criterio que he utilizado en otros casos de violaciones o de presuntas violaciones a derechos humanos, creo que los acontecimientos del dieciséis, diecisiete de julio, como lo señalé en la intervención, sí son en principio constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales, por lo cual debe realizarse la investigación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Siendo congruentes con la Solicitud de Ampliación de Ejercicio de la Facultad de Investigación 1/2007, debe ampliarse.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el voto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- No es procedente.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Siendo congruente con el voto que emití cuando se resolvió favorablemente ejercer la facultad de investigación respecto de los hechos acaecidos en Oaxaca, mi voto es en contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo estoy con el proyecto y con la acotación que ha hecho el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Yo con el proyecto, creo que la vía procedente es la ampliación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto en los mismos términos en que lo hizo el señor ministro Cossío. Es decir, acotando la investigación a hechos precisos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en que procede ordenar la investigación de los hechos que acaecieron en el Cerro del Fortín el dieciséis y/o diecisiete de julio.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Una aclaración señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- No todos votaron en el sentido de que fuera exclusivamente sobre esos hechos; ahí hay cuatro votos en un sentido; dos en otro. Si cuatro votamos en contra de la investigación, parecería que hay seis en relación a todos los demás hechos. En otras palabras, hay dos votos de la mayoría que estima que sí se debe hacer la investigación, que los circunscriben a los hechos acaecidos en una fecha; en los cuatro votos restantes no se hizo precisión alguna, por lo que cabe entender que va en el sentido del proyecto, considerando de una fecha a otra fecha. Creo que eso tendría que precisarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Vamos a precisarlo, sí señor ministro tiene usted razón. De la mayoría de seis votos porque se haga la investigación, cuatro pedimos que fuera una investigación restringida.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Señor presidente.

Yo no lo precisé en mi votación, pero sí lo dije en mi intervención que me refería específicamente a la fecha del dieciséis del julio de dos mil siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces son cinco, el señor ministro ponente dijo que el sostenía su proyecto en la totalidad, pero quiere decir que también está de acuerdo por la investigación de los hechos acaecidos en el Cerro del Fortín, los días dieciséis o diecisiete de julio del año en curso, quiere decir que respecto de su proyecto, señor ministro ponente lo único que se ha aprobado es la investigación de este hecho, no tendría usted inconveniente en hace el engrose.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, en lo absoluto señor presidente, creo que aquí quedará pendiente para otro momento, tan importantes aportaciones para determinar los estándares de una eventual ampliación, en tanto que aquí se desechará el proyecto, en función de que no se tratará de ampliación ¿en lo futuro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, perdón, eso no lo hemos discutido, es decir: por lo pronto ya tenemos fondo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y teniendo fondo, cómo se lleva a cabo la investigación, el proyecto sostiene que es por la vía de ampliación, y creo que la mayoría de quienes hemos votado en favor de que se lleve a cabo la investigación, estamos porque sea en vía de ampliación, pero lo corroboraremos con la votación que instruyo en este momento.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quisiera hacer algunas reflexiones, aunque soy consciente de que quienes estiman que, la Constitución dice lo que la Corte quiere, eso es obvio, y que previsiblemente los seis votos que se han inclinado por la investigación restringida como ha quedado establecido votarán así; sin embargo, quiero de algún modo hacerme cargo de lo que se ha dicho; el hacer la comparación entre juicio de amparo y facultad excepcionalísima que señala la Constitución en el 97, es estar comparando algo que no es comparable, un juicio que es juicio extraordinario, pero el juicio extraordinario de amparo, es ordinario en términos amplios; entonces, se busca lo de la ampliación a

través del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es al que se acude supletoriamente y la tesis respectiva hace referencia a un sustento jurídico, aquí no hay, porque curiosamente el Acuerdo que se estableció por el Pleno no contempla esa situación; entonces, en ese sentido, pues pienso que sería únicamente pues la votación mayoritaria la que decidiría, que aunque la Constitución no lo establezca, por ventajas procesales, pues cabe establecerlo, con los riesgos que tienen estos precedentes, que como dijo el ministro Gudiño, pues constantemente ante decisiones de investigación se esté solicitando aún en este mismo caso que se siga ampliando; ¡claro!, en el fondo a lo mejor es mi subconsciente el que está haciendo acto de presencia, porque una vez que ha quedado decidido que de las investigaciones que están en curso, de una se hará cargo el ministro Gudiño y de otra el de la voz, pues quizás sería para mí más adecuado que fuera otro ministro el que se hiciera caso de esta nueva investigación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, agregaré algún comentario también, el tema es estrictamente procesal, de los cuales no se ocupa la Constitución, la mención al artículo 107, fue únicamente para decir: que ante un vacío constitucional es pertinente, a veces necesario, que el Poder Judicial de la Federación sustente el criterio relativo, siendo un tema procesal, los principios fundamentales que lo rigen, algunos cuando menos, son los de concentración, los de economía procesal, los de efectividad, y en algunos casos el de especialización; si ya tenemos montada una Comisión investigadora, creo que por principio de concentración, por principio de economía procesal, por principio de efectividad y hasta de especialización en el camino que ya llevan recorrido, dan sustento a favorecer la decisión de la ampliación, así lo sostendré yo.

Pero proceda a tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque la investigación concreta que ya votó la mayoría, se entienda que obedece a una causa autónoma e independiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy a favor de la ampliación por el hecho de que las situaciones que estamos analizando, a mi parecer guardan relación con los acontecimientos de la investigación original. El acuerdo nos otorga a los ministros la posibilidad de interpretarlo para hacer estas analogías, me parece muy pertinente lo que acaba de decir el ministro presidente en cuanto a las condiciones procesales, pero adicionalmente me parece que no hay ningún demérito en la investigación, ni nadie se está arrogando aquí ninguna competencia, por el hecho de que se van a satisfacer las condiciones de audiencia, debido proceso, etc., que están previstas en el propio Acuerdo 16/2007. Por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a darle a la solicitud el tratamiento de solicitud de ampliación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También estaría de acuerdo con que se trámite a través de la vía de ampliación, y a los argumentos manifestados por el señor ministro presidente, simplemente agregaría que además de los razonamientos que han dado, el requisito de "pertinencia", de pertinencia en el sentido de que todavía está en curso la investigación, y por tanto, todavía resulta ser pertinente ampliar la que ahora se está solicitando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el voto del ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo a pesar de que expresé una duda al respecto, yo me adhiero a la ampliación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la ampliación, y desde luego señor presidente, si me permite hacer ¡claro! el ofrecimiento de que ya en el engrose se harían las aclaraciones que han motivado las intervenciones de algunos señores ministros. En relación con legitimación, aquí hago la explicación, esta situación se elimina desde luego, pretendí hacer la explicación, aunque estaba la situación de voto ponderado. La cuestión de la ampliación, la situación abierta, en función de que teníamos un término de seis meses, pero también convencido de que si era hasta antes de que se presente el informe, y todas las demás precisiones que se han hecho, y desde luego, las condiciones procesales que rigen la ampliación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto, me parece que la vía de ampliación es la correcta para llevar a cabo esta investigación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos, en el sentido de que la vía para hacer la investigación, es la de ampliación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora bien, habiéndose aprobado que la vía es la de ampliación, señor ministro ponente, sugiero que se adicione un punto resolutivo en el sentido de que desde ahora se amplía por seis meses más a partir de su vencimiento, el término de la investigación, porque es inminente que nos van a solicitar esta ampliación. No sería posible llevarla adelante, estaría usted de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a los señores ministros, tomo votación sobre el plazo.

(VOTACIÓN NEGATIVA)

EN CONSECUENCIA, CON LAS VOTACIONES QUE HAN QUEDADO ESTABLECIDAS, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

SE LLEVA A CABO INVESTIGACIÓN RESTRINGIDA PARA HECHO DETERMINADO, LA VÍA ES LA AMPLIACIÓN, Y SE EXTIENDE POR SEIS MESES MÁS EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor presidente, una vez que se haga el engrose, ruego al señor ministro ponente, se sirva remitirme los autos, para efecto de hacer voto particular.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo con gusto me sumaré al voto particular del ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es voto de minoría? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Reservarme el derecho a formular voto concurrente una vez que haya analizado el engrose. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota del voto de minoría y de la reserva que ha hecho el señor ministro Cossío. Con esto

damos por concluido este asunto, y en consecuencia sírvase dar cuenta con el que sigue.

Un momento señor secretario, porque el ponente ha salido, vamos a esperar un breve momento.

Puede dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor con mucho gusto.

EXPEDIENTE NÚMERO 2/2006. DE LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS HECHOS QUE PUDIERAN SER VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA CIUDADANA LYDIA CACHO RIBEIRO. DICTAMEN A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DE LA REGLA 22 DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2007, ELABORADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

En dicho dictamen se propone:

PRIMERO.- LA INVESTIGACIÓN CONSTITUCIONAL REALIZADA POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA DESIGNADA EN EL EXPEDIENTE 2/2006, PARA INVESTIGAR HECHOS REFERIDOS POR LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ES SUFICIENTE PARA QUE EL TRIBUNAL PLENO ESTÉ EN APTITUD DE PRONUNCIARSE SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SEGUNDO.- SÍ EXISTIÓ UN CONCIERTO DE AUTORIDADES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y QUINTANA ROO, PARA VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA PERIODISTA LYDIA MARÍA CACHO RIBEIRO, CON MOTIVO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, CON LO QUE SE VIOLÓ ADEMÁS LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE FEDERALISMO Y DIVISIÓN DE PODERES EN ESPECIAL EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.

TERCERO.- SÍ EXISTE VIOLACIÓN REITERADA Y SISTEMÁTICA DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD.

CUARTO.- EN LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, MARIO PLUTARCO MARÍN TORRES; EL EX SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, JAVIER LÓPEZ ZAVALA; EL CONSEJERO JURÍDICO

DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ; EL EX SECRETARIO PRIVADO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, CARLOS ESCOBAR MORENO; EL COORDINADOR DE AGENDA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, MARIO EDGAR TEPOX PÉREZ; EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, RÓMULO SALVADOR ARREDONDO GUTIÉRREZ; LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, BLANCA LAURA VILLEDA AYALA; EL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, IGOR ARCHUNDIA SIERRA; EL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, GUILLERMO ARSCENCIÓN SERNA; LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULARES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, ROSA AURORA ESPEJEL PRADO E IGNACIO SARABIA MORALES; EL EX DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, HUGO ADOLFO CARAM BELTRÁN; EL COMANDANTE DEL GRUPO DE APREHENSIONES DE LA DESAPARECIDA COMANDANCIA DE MANDAMIENTOS JUDICIALES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, JUAN SÁNCHEZ MORENO; LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, JOSÉ MONTAÑO QUIRÓZ Y JESÚS PÉREZ VARGAS; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, BELLO MELCHOR RODRÍGUEZ Y CARRILLO; EL SUBPROCURADOR DE LA ZONA NORTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, TEODORO MANUEL SARMIENTO SILVA; EL EX DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUBPROCURADURÍA DE LA ZONA NORTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, JAVIER BRITO ROSELLÓN; EL EX DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LA SUBPROCURADURÍA DE LA ZONA NORTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, JAIME ALBERTO ONGAY ORTIZ; EL EX COMANDANTE DEL GRUPO DE APREHENSIONES DE LA SUBPROCURADURÍA DE LA ZONA NORTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, JORGE FÉLIX HUMBERTO ADOLFO MOLINA OSUNA; EL AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA SUBPROCURADURÍA DE LA ZONA NORTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MIGUEL MORA OLVERA; EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA GUILLERMO PACHECO PULIDO; LOS MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, FERNANDO GARCÍA

ROSAS, GERARDO MANUEL VILLAR BORJA Y JUAN JOSÉ BARRIENTOS GRANDA; EL SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, LEONARDO FABIO BRISEÑO MORENO; EL SECRETARIO ADJUNTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, ENRIQUE RUIZ DELGADILLO; EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, MARTÍN MACÍAS PÉREZ; LA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO PENAL CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ROSA CELIA PÉREZ GONZÁLEZ; Y EL COMISARIO DEL JUZGADO QUINTO PENAL DE PUEBLA, MOISÉS VÁZQUEZ RUIZ.

QUINTO.- SON COMPETENTES PARA ACTUAR EN EL CASO: EL CONGRESO DE LA UNIÓN; LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y QUINTANA ROO, EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA; EL MINISTERIO PÚBLICO DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y QUINTANA ROO; LAS INSTITUCIONES DEPENDIENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL IGUAL QUE LA DE LOS ESTADOS, ASÍ COMO LAS ENCARGADAS DE LA DEFENSA DE LOS MENORES, LOS TRIBUNALES JURISDICCIONALES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE LOS MENORES, Y LOS PODERES EJECUTIVOS, TANTO FEDERAL COMO DE LOS ESTADOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros. En sesión de veintiséis de junio del año en curso, se sometió a su consideración el informe final que rindió la Comisión Investigadora, cuya dirección me encomendó el Tribunal Pleno, en el que se daba cuenta con el resultado de dicha investigación constitucional, en el expediente 2/2006, formado con motivo de la solicitud de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Puesto a discusión el asunto, el señor ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo, hizo una propuesta a este Tribunal Pleno, en el sentido de aplazar la vista del mismo, hasta en tanto este Pleno emitiera las reglas mínimas de carácter

procesal, que habrían de regir en el futuro este tipo de investigaciones, y que fueran orientadoras para valorar la presente. Asimismo, sugirió se diera vista a las partes involucradas, a fin de que tuvieran oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera. Esa propuesta fue secundada por algunos de los señores ministros que, en mayoría así lo determinaron; así, como decimos, por mayoría de votos, el asunto quedó aplazado, a fin de que, una vez emitidas las reglas generales que regirían las investigaciones constitucionales, se verificara su impacto en la investigación ya concluida. En sesión de veinte de agosto del año en curso, este Tribunal Pleno, emitió el Acuerdo General 16/2007, estableciendo las reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad, consignada en el artículo constitucional señalado, en cuyo punto, Segundo Transitorio, determinó que en el caso de la Facultad de Investigación número 2/2006, el informe presentado por la Comisión, congruente con las reglas establecidas, se tendría como informe preliminar, debiéndose proceder en consecuencia, para este caso concreto, en los términos de la Regla 22 y siguientes. Las nuevas reglas, se aplicarían en esta investigación, que por ser procesales, no tendrían algún problema de aplicación retroactiva en el caso particular. En estricto cumplimiento de esas disposiciones, ahora reguladoras de las investigaciones constitucionales, con el carácter de ministro dictaminador, dicté, con base en la Regla 23, el auto de tres de septiembre del año en curso, en el que dispuse: se remitiera copia certificada del calificado informe preliminar, a los órganos que solicitaron el ejercicio de la facultad de investigación, Cámaras de Senadores y Diputados; así como a las autoridades directamente vinculadas con los hechos investigados, para efecto de que, dentro del plazo de quince días naturales, realizara las manifestaciones pertinentes y presentara la documentación o los elementos que les sirvieran de sustento. Se pusieron a disposición de las autoridades, todos los expedientes que derivaron de la

investigación, esto es, 131 expedientes, compuestos del expediente principal, sus expedientes auxiliares, expedientillos y anexos que le derivaron. Se dispuso que la notificación del acuerdo, y por ende, el inicio del cómputo del plazo, se hiciera en tres bloques, notificados a intervalos de tres días, de tal manera que inicialmente corrieran para las Cámaras del Congreso de la Unión, luego para las autoridades del Estado de Puebla, y por último para las autoridades del Estado de Quintana Roo, a fin de que se facilitara la consulta de los numerosos expedientes; plazos que se planeó concluirían en el mes de septiembre, pero por la complejidad de localizar a algunos de los servidores públicos del Estado de Puebla, el último plazo venció el cinco de octubre pasado. Cumpliendo con el acuerdo, se permitió a las autoridades la consulta integral de todo el material probatorio, incluida la reproducción de los diversos videos, recuérdese que en autos obran ciento diecisiete videos con las declaraciones de las personas que participaron en la investigación y otros diversos, a quienes así lo consideraron; esto es, se dieron todas las facilidades para que se informaran del asunto, y pudieran estar en aptitud de formular nuevamente sus alegaciones, y aportar, si así lo quisieren, la documentación que consideraran oportuna para sustentarla, esto es, en esta etapa también tuvieron oportunidad de hacerlo. Hecho lo anterior, el 8 de octubre del año en curso se regresaron a su servidor por la Secretaría y sus Secretarías Generales de Acuerdos de esta Suprema Corte, los autos de la investigación y el nuevo tomo que se formó con las manifestaciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores y de 29 de las 30 autoridades vinculadas con los hechos investigados, respectivamente, para la formulación del dictamen a cuya emisión la Regla 22 nos obliga.

Vale decir que, como a ustedes les consta, estos escritos de manifestaciones se atienden en su integridad en el documento que someto a su consideración, y como ustedes también ya pudieron

constatar, para nosotros no tienen el mérito de variar las conclusiones del informe preliminar, pues no tiene la fuerza en su contenido para desvirtuar la vehemencia de los indicios que del caudal probatorio se desprenden.

Ahora bien, el dictamen que presento se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el Regla 24 del Acuerdo General 16/2007, emitido por este Tribunal Pleno, pues contiene los elementos que en dicha normativa se señalaron:

- I. El pronunciamiento sobre la suficiencia de la investigación.
- II. La determinación de la existencia de violaciones graves de garantías individuales.
- III. La precisión de las autoridades involucradas en dichas violaciones, y por último,
- IV. El señalamiento de los órganos y autoridades competentes para actuar en el caso.

A continuación señalaré brevemente las razones fundamentales que sustentan cada uno de esos elementos, los cuales, con detalle, se desarrollan en el dictamen y se contienen en los documentos agregados a los expedientes de la investigación sintetizados en el informe preliminar.

- I. Suficiencia de la investigación. En el apartado correspondiente del dictamen se valora si la Comisión Investigadora abordó todos los aspectos convertidos en el mandato que le dio el Tribunal Pleno para, de esa manera, verificar si este Tribunal está en condiciones de hacer el pronunciamiento sobre la existencia de violaciones graves de garantías individuales que fueron objeto del ejercicio de la

facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, para ello se tomaron como punto de partida las consideraciones fundamentales de las resoluciones de 18 de abril de 2006 y 25 de enero del año en curso, en las que el Pleno justificó el ejercicio de la facultad constitucional y a la vez precisó el objeto de la investigación, a saber:

1. La aparente interferencia del gobernador del Estado de Puebla en los acontecimientos relatados por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, lo que se dijo, trascendía al interés de la propia persona objeto directo de tales actos, Lydia María Cacho Ribeiro, pues la posibilidad de que la detención de una persona, su encarcelamiento y enjuiciamiento y posible tortura se hubieran ordenado para satisfacer componendas privadas del primer mandatario estatal, sería un aprovechamiento personal e ilegítimo del gobierno de un Estado para perjudicar arbitrariamente a una persona.

2. Conforme a lo plasmado en las solicitudes de las Cámaras, hubo una pluralidad de agentes que presuntivamente habrían intervenido para ejecutar el acuerdo entre el gobernador y el empresario José Kamel Nacif Borge, según lo cual estarían involucrados en la comisión de esas violaciones no sólo el propio gobernador de Puebla sino una buena parte de agentes del aparato gubernamental poblano, al menos de órganos que para esos efectos son neurálgicos, y agentes de gobierno del Estado de Quintana Roo.

3. Aun cuando directa e inmediatamente sólo se afectó a una persona determinada con las acciones supuestamente graves, la gravedad del caso estriba en que los hechos que se le atribuyeron al gobierno del Estado, si bien aparentan tener origen en un arreglo del titular del Ejecutivo, que de suyo sería muy delicado, también

involucran la actuación de diversas autoridades del orden estatal, judiciales y no judiciales.

4. Había pues, en apariencia, un aprovechamiento y uso ilegítimo del aparato de gobierno en contra de una persona y a satisfacción de otra, que disolvería la institucionalidad de la cosa pública, en tanto el sistema de gobierno en conjunto es el que se mal utiliza, una especie de pluralidad o generalidad de orden horizontal en cuanto al sujeto activo realizador de la conducta, que conllevaría a un estado de cosas que ameritan la intervención del Máximo Tribunal, o en otras palabras, se trataría de un supuesto en el que si bien la violación se habría proferido directamente contra una persona, ésta se hizo, aparentemente, valiéndose del sistema en su conjunto.

5. Cabría también considerar que los órganos de gobierno competentes para atender dicha situación podrían no estarlo haciendo y las instancias estatales estarían rebasadas por la situación, en tanto prácticamente todas aparecen involucradas: juzgados, Tribunal estatal, gobernador, Procuraduría de Justicia, Comisión de Derechos Humanos estatal, y por ende, la Suprema Corte debía intervenir y determinar la violación o no a las garantías individuales, especialmente la de justicia independiente, objetiva e imparcial y el derecho a conocer la verdad acerca del modus operandi del Estado, en el caso, del actual gobierno del Estado de Puebla.

6.- Sería grave que el gobernador de un Estado interviniera en las decisiones de un Poder Judicial que debe ser independiente o de la Procuraduría de Justicia del Estado que a pesar de la intervención del gobernador en el nombramiento de su titular recibe facultades directamente de la Constitución.

7.- Sería grave que el gobierno de una entidad federal operara con procuradores y juzgadores bajo consignas personales, o que actuaran bajo la negociación de intereses económicos particulares, o bajo el influjo del gobernador en turno, o que las autoridades ejecutoras de las decisiones judiciales dieran tratos específicos a pedir del gobernador, porque todo ello atentaría severamente a la vigencia del estado de derecho, afectación que no se agotaría en la persona de la periodista detenida.

8.- Esos actos no se pueden tolerar en un Estado democrático, porque resulta inaceptable que el funcionario que haya protestado cumplir con la Constitución y las leyes se comportara como si la ley se materializara en su persona.

9.- Aunado a lo anterior, desde el aspecto del sujeto activo y del modus sistemático de su actuación sustentaría la gravedad del caso, existían, decía el Tribunal Pleno, otros elementos sintomáticos o agravantes del caso, a saber, que lo que emprende el ánimo vengativo del empresario y auspicia la supuesta componenda del gobernador es la expresión literaria proveniente de una periodista en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa que garantiza la Constitución y diversos tratados internacionales celebrados por México. Que las conductas denunciadas en tal obra se vinculan con la revelación de redes de pederastia y pornografía infantil, lo que en su contexto, de ser cierto, no podría calificarse si no como de desleable, irrepudiable y como lo más atentatorio contra los derechos de la niñez mexicana.

Que esos hechos generaron indignación general y un clamor social porque fueran esclarecidos y atendidos por las instancias del poder público, clamor que infundió y se materializó en el interés que muestran las dos Cámaras del Congreso de la Unión al acudir a este Tribunal, solicitándole su intervención, revelando así, un interés nacional en que así sea.

Ésas fueran las razones que tuvo este Tribunal Pleno para ejercer la facultad de investigación cuando se pueden englobar para efectos de identificar el mandato que el Tribunal Pleno dio a la Comisión investigadora en dos grandes temas: 1. La averiguación de la existencia o no de un posible concierto de autoridades de los Estados de Puebla y Quintana Roo para violar derechos fundamentales de la periodista Lydia María Camacho Ribeiro; y, 2. La averiguación de la existencia de posibles violaciones de graves garantías individuales relacionadas con ese concierto de autoridades que de acuerdo con los datos aportados por las Cámaras de Diputados y de Senadores deriva de las posibles violaciones graves y reiteradas de menores de edad que eran víctimas de delitos de pederastia y pornografía infantil.

A partir de la precisión de tales circunstancias, el dictamen analiza la estrategia que siguió la Comisión investigadora para agotar los aspectos de investigación señalados por este Tribunal Pleno y la actuación que desplegó a partir de esa estrategia concretizada en 131 expedientes, compuestos del expediente principal y sus expedientes auxiliares, y expedientillos y anexos que le derivaron, análisis que llevó a su servidor, a concluir que la investigación constitucional sí es suficiente para que el Tribunal Pleno pueda pronunciarse sobre la existencia o no de violaciones graves de las garantías individuales en perjuicio de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro con motivo de su detención, encarcelamiento y sujeción a procedimiento penal, así como también sobre la existencia o no de violaciones graves y reiteradas de garantías individuales de menores de edad, violaciones éstas últimas que fueron el detonante de la primeras al ser denunciadas por la periodista; ello, atendiendo a que la intervención de la Comisión investigadora era principalmente descubrir si en el proceso penal instruido a la periodista acontecieron irregularidades; establecer si esas irregularidades son atribuibles a funcionarios de los Estados

de Puebla y Quintana Roo; si ello se debió o no a la intervención del gobernador del Estado de Puebla, y, por último, si esas intervenciones tienen relación con la publicación por la periodista del libro “Los demonios del Edén”, como refirieron las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión al solicitar a la Suprema Corte ejerciera su facultad de investigación.

Ahora bien, del análisis que se hace en el dictamen del informe preliminar rendido por la Comisión investigadora al Tribunal Pleno, así como de los expedientes que le sirvieron de sustento se aprecia que la investigación constitucional comprendió la práctica de todas las actuaciones necesarias para determinar tales hipótesis a comprobar, pues se investigaron íntegramente las condiciones en que se desarrollaran cada una de las etapas del procedimiento penal instruido contra la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, esto es, se identificaron claramente las irregularidades que acontecieron en la etapa de averiguación previa, en su doble, su doble radicación y trámite en el juzgado penal, en la ejecución de la orden de aprehensión, así como también al tramitarse el recurso de apelación que hizo valer la periodista en contra del auto de formal prisión dictado en su contra por los delitos de calumnias y difamación, en la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; para ello, la Comisión hizo uso de todos, sí, de todos los medios legales a su alcance para obtener, como fue instruida por este Tribunal Pleno, al señalar que debería realizar la investigación con apoyo en todo medio de prueba que no fuera contrario a la moral y al derecho. Así, la Comisión citó a declarar a 117 personas, entre ellos, particulares y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, de las Procuradurías Generales de Justicia, del Juzgado Quinto de lo Penal en Puebla, de la Dirección General de Centros de Readaptación, de la Secretaría de Gobernación, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, todos del Estado de Puebla, así como a

diversos servidores públicos del Estado de Quintana Roo. Solicitó información a diversas instituciones privadas y públicas, entre ellas, a siete empresas de telefonía y radiocomunicación; practicó diversas inspecciones; requirió información a diversas asociaciones civiles, autoridades y organismos públicos, a fin de que proporcionara copias de expedientes, informes estadísticos, registros, datos, y en general, cualquier información con que contaran, relacionada con averiguaciones previas y procesos relativos a redes de pederastia, delitos sexuales cometidos contra menores, delitos de explotación de menores y pornografía infantil, pues la petición de investigación vinculaba estas conductas con la participación de los agentes de gobierno que protegían a los protectores de las mismas; y en general, obtuvo diversas y variadas pruebas de toda naturaleza, todas ellas relacionadas tanto en el informe preliminar como en este dictamen. Este acervo probatorio recabado por esta Comisión, contando con la eficiente colaboración de particulares se constituyó por: Grabaciones de diversas conversaciones telefónicas, diversas publicaciones periodísticas, diversos informes rendidos por autoridades del Estado de Puebla, video que contiene la grabación del momento de la detención de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, audio que contiene una entrevista televisiva con Kamel Nacif Borge, audio de entrevista periodística con la Juez Quinto Penal de Puebla, copia certificada de diversos expedientes personales de servidores públicos que tuvieron relación con la detención y procesamiento de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, informes rendidos por empresas de telefonía y telecomunicación, copias certificadas del expediente relativo a la aprehensión de dicha periodista por convenio de colaboración entre las Procuradurías de los Estados de Puebla y Quintana Roo, diversos discos que contienen entrevistas con Lydia María Cacho Ribeiro, discos que contienen la grabación de casetas de cobro de la autopista utilizada por los agentes aprehensores para trasladar a la referida periodista de la Ciudad de Cancún, Quintana

Roo, a la Ciudad de Puebla, disco que contiene diversas conferencias de prensa de servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, video que contiene las entrevistas en la que intervino el Director de la Policía Judicial del Estado de Puebla, certificaciones de información encontrada en hemerotecas, copia certificada de averiguación previa enviada por el Director Ejecutivo de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de la República, diversas audiencias testimoniales de servidores públicos de la Procuraduría del Juzgado Quinto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, de la Dirección General de Centros de Readaptación Social, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, todos del estado de Puebla; diversas audiencias testimoniales de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, copia certificada de diversas constancias que obran en instrucciones del propio Estado, diversas inspecciones realizadas por personal de la Comisión Investigadora, red de vínculos telefónicos verificados entre los involucrados en la investigación constitucional realizada por personal de la Procuraduría General de la República, intervención de comunicaciones privadas ordenadas constitucionalmente por una juez de distrito; una vez identificadas estas pruebas, o con estas pruebas, la irregularidades acontecidas en todas las fases del proceso penal, la Comisión Investigadora dictó las medidas necesarias para esclarecer si se dieron o no con la intervención del Gobernador del Estado de Puebla, pues existía la hipótesis a verificar, precisada por el Tribunal Pleno en su ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil siete, derivada de la conversación telefónica atribuida al gobernador y al empresario textilero José Kamel Nacif Borge, de la que se aprecia que el gobernador informa a este persona sobre particularidades derivadas de la detención de la periodista por la orden de aprehensión que había librado la Juez Quinto Penal, como represalias en su contra

por haber publicado el libro “Los Demonios del Edén”, el Poder que Protege a la Pornografía Infantil.

Para tal efecto, la investigación se dividió en dos vertientes, la primera, para investigar a la existencia del concierto de autoridades para violar garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro; y la segunda, sobre la posible existencia de problemas de pederastia y pornografía infantil que violara reiteradamente y en forma grave, garantías individuales de la niñez mexicana, que fue precisamente lo que detonó el problema que comprendía la primera vertiente con la publicación del libro mencionado.

Así, en el dictamen se concluye que la investigación sí es suficiente para que el Tribunal Pleno esté en condiciones de pronunciarse sobre la existencia de dichas violaciones, dado que la investigación constitucional fue lo suficientemente exhaustiva al cubrir con las pruebas obtenidas, la Comisión investigadora, todos los aspectos que señaló el Tribunal Pleno en el mandato que otorgó a la Comisión investigadora a partir de la obtención de todos los medios probatorios a su alcance.

II.- Existencia de violaciones graves de garantías individuales como apartado específico que exige la Regla 24.

En el dictamen se concluye que: mediante todas las pruebas y actuaciones que llevó a cabo la Comisión investigadora, se demuestra que los hechos denunciados por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, que motivaron su solicitud a esta Suprema Corte, sí constituyen violaciones graves de garantías individuales, específicamente sí existió el concierto de las autoridades de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para vulnerar las garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, con lo que, además, se violaron los principios

democráticos de federalismo y división de poderes, especialmente, el principio de independencia judicial; asimismo, se descubrieron violaciones relacionadas con ese concierto de autoridades, como es la existencia de violaciones reiteradas y sistemáticas de derechos fundamentales de menores a que se hizo alusión en la denuncia periodística que dio origen al concierto mencionado y que, como dijimos, fue precisamente lo que lo detonó.

Se demostró la existencia de la práctica en el ejercicio del poder público fuera del ordinario, llevada a cabo por algunos funcionarios del Estado de Puebla, con auxilio de otros del Estado de Quintana Roo, que revelan un concierto de tales autoridades para violar las garantías individuales de Lydia María Cacho Ribeiro, en todas las fases desahogadas del procedimiento penal que se instruyó, incluyendo su detención con motivo de la orden de aprehensión librada en su contra; hechos que demuestran la hipótesis a verificar consistentes en que las acciones fueron llevadas a cabo por instrucciones u órdenes del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, para dar satisfacción al empresario José Kamel Nacif Borge, que se sintió agraviado por la publicación del libro tantas veces citado.

En el dictamen se arriba a las mismas conclusiones del informe preliminar respecto de la forma en que se llevó el proceso penal instruido contra la periodista, cuyas irregularidades en todas las etapas del proceso penal, sólo son posibles y entendibles a partir de una estrategia estatal para perjudicar a una persona y ayudar a otra, derivado de un conflicto que llevó a la intervención de autoridades en condiciones tales, que, en lugar de resolver el problema en forma imparcial, prestaron sus servicios y colaboración a uno de los implicados, disolviendo así, como ya se ha dicho, la característica de cosa pública.

Las irregularidades descubiertas por la Comisión y que constan en el expediente, durante el trámite –insistimos- de todas las etapas desahogadas del proceso penal, sólo pueden entenderse como parte de un concierto de autoridades para vulnerar los derechos de la inculpada, a fin de beneficiar al querellante –amigo del gobernador del Estado de Puebla-

La gran mayoría de las personas que tuvieron intervención en los hechos relacionados con el proceso penal instaurado contra la periodista, tienen entre sí alguna relación, algunos de los cuales habían laborado juntos anteriormente, como el gobernador Mario Plutarco Marín, quien había sido secretario particular del hoy presidente del Tribunal Superior de Justicia, Guillermo Pacheco Pulido, cuando éste fue presidente municipal de Puebla; el actual consejero del Ejecutivo estatal, Ricardo Velázquez Cruz, fue jefe de la Agente del Ministerio Público, Rosa Aurora Espejel Prado, cuando ambos trabajaron en la administración de Mario Marín Torres, cuando fue presidente municipal de Puebla; esto desde luego, facilitó la estrategia para dar seguimiento al asunto y lograr que en cada una de sus etapas se obstaculizara el ejercicio de los derechos de la inculpada en beneficio de esta intención.

También deben destacarse los vínculos telefónicos documentados a partir de los informes rendidos por las propias autoridades vinculadas con los hechos; y por siete empresas de telecomunicaciones que demuestran la comunicación que tuvieron las autoridades del Estado de Puebla, entre sí y con particulares vinculados con el empresario querellante José Kamel Nacif Borge, en momentos claves en que se llevaron a cabo las actuaciones que se consideraron irregularidad, esto es, en momentos previos y posteriores a su actualización; en efecto, derivado del examen de los listados de llamadas que se recabaron durante la investigación constitucional, se advirtió que dicho concierto se evidenció en tres

momentos significativos respecto de los acontecimientos de mérito, pues en ellos se generaron comunicaciones entre las tres áreas diversas de los Poderes del Estado de Puebla, por una parte, la oficina de gobierno, la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Comunicaciones y Transportes; por otra, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, y finalmente el Tribunal Superior de Justicia del Estado; otro dato, consiste en que: con posterioridad a los hechos investigados, diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, así como del Juzgado Quinto de lo Penal en Puebla, fueron cambiados de adscripción, sin que se advierta alguna razón que lo justificara; el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, inicialmente negó, ante la Comisión Investigadora, la entrevista sostenida entre él, José Kamel Nacif Borge y sus abogados, luego, reconoció su existencia, además, las múltiples contradicciones en que incurrieron los servidores públicos que comparecieron a rendir testimonio ante la Comisión Investigadora, aspectos plenamente demostrados en el curso de la investigación, que sin duda, como se refirió en el informe preliminar, tuvieron el propósito de encubrir, ocultar, desviar y obstaculizar la labor de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que emprendió por conducto de la Comisión Investigadora, para verificar la existencia de una concertación de órganos del gobierno del Estado de Puebla, para perjudicar a una persona a satisfacción de otra, utilizando el aparato gubernamental. De todos los datos de prueba, y ponderados los aspectos señalados, se concluye: que sí existieron acciones concertadas entre la procuradora General de Justicia, por conducto del subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, director de la Policía Judicial, director de Averiguaciones Previas Metropolitana Sur, comandante de Mandamientos Judiciales y Ministerio Público Especializada, en delitos electorales y agentes de la policía judicial, todos ellos, para operar la integración de la

averiguación previa, como se demuestra en los expedientes de la investigación.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia, a través del secretario Adjunto, secretarios de Acuerdos, secretario Particular, los magistrados de la Segunda Sala Penal de ese Tribunal, en especial su presidente, Gerardo Manuel Villar Borja, y la juez Quinto de lo Penal, todos del Estado de Puebla, para operar la aceptación de la competencia de la juez que ya había rechazado; el dictado de la orden de aprehensión, así como para manipular el turno del expediente relativo a la apelación interpuesta por la procesada contra este asunto, así como alterar el turno de ponencia en el asunto, vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso, audiencia, defensa e igualdad, que trascendió a la dignidad de la inculpada, todo ello, a partir de la intervención del gobernador del Estado de Puebla, por medio de sus colaboradores, Ricardo Velázquez Cruz, Consejero Jurídico, Javier López Zavala, Secretario de Gobernación, Rómulo Arredondo Gutiérrez, Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Escobar, secretario Privado, Mario Edgar Tepox, subcoordinador de agenda, lo que trastocó el principio de división de poderes, el principio democrático en que se sustenta nuestro estado constitucional democrático de derecho. En conclusión: sí existió un concierto de autoridades de los gobiernos de los Estados de Puebla y Quintana Roo, para vulnerar los derechos fundamentales de Lydia María Cacho Ribeiro, cuyos funcionarios, sin duda, ejecutaron la estrategia para lograrlo, rompiendo con ello, el principio de la división de poderes y de Federalismo; lo que corrobora la hipótesis a verificar, derivada de la conversación voluntaria atribuida a José Kamel Nacif Borge, con el gobernador Mario Marín Torres, concretamente en la frase manifestada por éste último al decir: “ya ayer le acabé de dar un pinche coscorrón a Cacho Ribeiro”, y la expresión de Nacif Borge: “yo te hablé para darte las gracias de lo que hiciste”.

Por otra parte, directamente relacionada con el concierto de autoridades, que fue lo que detonó la movilización de servidores públicos, de dos de los niveles de gobierno del Estado de Puebla y uno de Quintana Roo, la Comisión Investigadora aborda la problemática denunciada por Lydia María Cacho Ribeiro, a través del libro “Los Demonios del Edén”.

De la investigación se advierte, que lo revelado en el libro mencionado, sólo es una mínima parte del abuso que sufren los menores de edad en nuestro país, y su resultado, concede la razón a las Cámaras denunciantes, en el sentido de que, efectivamente, la pederastia y explotación sexual infantil, es un grave problema que motiva a actuar y responder como lo propusieron las Cámaras del Congreso de la Unión, en sus excitativas a las autoridades competentes.

En los trabajos de investigación se pudo corroborar la existencia de ciertos hechos que denunció la periodista, y además de muchos otros que revelan la violación sistemática de derechos fundamentales en perjuicio de ese sector de la población; y más grave aún, en la imposibilidad de defenderse a sí mismos, lo que es generado por la desatención, la indiferencia, el abandono y el trato indigno que mediante la investigación pudo advertirse.

Del análisis de las constancias que integran la causa penal 31/2004, por ejemplo, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, así como del expediente relativo al acta circunstanciada, de números que se asientan en el Dictamen, se pudo constatar que efectivamente existen las declaraciones de diversas personas que involucran a personajes mencionados por la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, como integrantes de las redes de pederastia y pornografía infantil a que se hace alusión.

En ese contexto, un dato importante lo proporcionó María Araceli Tolama, en la ampliación de su declaración rendida ante esta comisión investigadora, pues ahí narró los hechos que conoció de otra persona quien le dijo, sabe, le consta, que Trinidad Ramos es uno de los cómplices de Succar Kuri, ya que le llevaba a niñas en su Combi de transporte público a las Villas Sol y Mar.

Estas situaciones, todas las que en amplitud se refieren en forma preliminar y constan en autos, lo convierten, como bien lo apreciaron los legisladores solicitantes, en un problema que debe abordarse en una forma integral.

La comisión investigadora tuvo como punto de partida para la verificación de la existencia de las redes de pederastia y pornografía infantil, el testimonio de la propia periodista Lydia María Cacho Ribeiro, quien afirmó su existencia.

La comisión obtuvo información de las instituciones públicas y privadas de los Estados de Puebla, Quintana Roo, algunas del Distrito Federal y otra de Jalisco, a quienes se les solicitó proporcionar copias de expedientes, informes estadísticos, registros, datos y, en general, cualquier información que tuvieran relacionada con averiguaciones previas y procesos relativos a redes de pederastia, delitos sexuales cometidos en contra de menores, delitos de explotación de menores y pornografía infantil.

En cumplimiento a dichas solicitudes, se reportaron un total de nueve mil ochenta y cinco casos relacionados con delitos sexuales cometidos contra menores. El coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que existe en sus registros la cantidad de tres mil quinientas trece órdenes de captura o situaciones giradas por autoridades jurisdiccionales, por

diversos delitos de índole sexual cometidos en agravio de menores de edad; así como dos mil setenta y cinco personas registradas con el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, en asuntos de carácter sexual cometidos en agravio de menores de edad.

La titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos que Atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y contra la Moral Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, residente en el Municipio de Benito Juárez, Cancún, reportó la cantidad de mil quinientas noventa y cinco averiguaciones previas iniciadas respecto de delitos sexuales cometidos en agravio de menores, tan sólo durante el período comprendido del veintidós de febrero de dos mil cuatro al treinta y uno de marzo de dos mil siete.

La procuradora general de Justicia del Estado de Puebla, informó de la cantidad de novecientas cincuenta averiguaciones previas registradas durante los años dos mil cinco a dos mil siete, por delitos sexuales cometidos en agravio de menores de edad.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, proporcionó copias certificadas de quinientos ochenta procesos jurisdiccionales instaurados en relación con delitos sexuales cometidos en agravio de personas menores de edad.

El procurador general de la República proporcionó copias certificadas de setenta y nueve expedientes relacionados con delitos sexuales cometidos en agravio de menores.

La directora del Centro Especializado de Atención Integral a Víctimas de Explotación Sexual y Comercial Infantil en Jalisco, remitió veinticinco expedientes relativos.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo remitió dieciocho, relativos a quejas de delitos sexuales contra menores.

El delegado de la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Benito Juárez, proporcionó dieciséis expedientes de menores que se encuentran bajo su resguardo.

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, remitió siete expedientes relativos a quejas interpuestas con asuntos de estos temas.

Finalmente, la presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Quintana Roo, remitió el expediente de la causa penal 387/2006, del Juzgado Segundo Penal de Chetumal.

De todos los expedientes reportados a la comisión investigadora, se analizó la cantidad de ochocientos setenta y siete expediente cuyo estudio reveló que los menores de edad son víctimas de delitos de índole sexual como violación, corrupción de menores, violación equiparada, ataques al pudor, estupro, abusos deshonestos, algunos con consecuencias irreparables.

Se puede decir que son pocos, uno es mucho.

Lo más alarmante del análisis practicado a los expedientes relacionados con delitos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, es el dato consistente en que se da mayor atención o prevalencia a los derechos del presunto responsable que a los de la víctima.

De las ochocientos setenta y siete hojas de análisis sobre violación de derechos fundamentales en perjuicio de menores de edad, que realizaron los secretarios de la Comisión Investigadora, revelaron

que en su gran mayoría los expedientes examinados, reflejan que durante el proceso, no se brindó la ayuda psicológica a la víctima, ni que se dio seguimiento para conocer su estado de salud, además de que la reparación del daño es eximido.

Los datos obtenidos pues por la Comisión Investigadora, concatenados con las declaraciones de quienes tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de los niños, evidencia que sí existe la problemática que motivó a las Cámaras del Congreso de la Unión, a solicitar la investigación constitucional, relacionado con la niñez mexicana, relativo al abuso sexual de que son objeto los menores.

III.- Autoridades involucradas en las violaciones graves de garantías individuales.

Cumpliendo con la exigencia de la Regla 24 del Acuerdo, en el apartado correspondiente del dictamen, se señalan a las autoridades involucradas con las violaciones graves de garantías individuales, con nombre y apellido, con su cargo, su carácter y función; se precisa cuál es el hecho o hechos probados en que se estiman involucrados, y se justifica por el que dictamina, el por qué se arriba a esas conclusiones, con apoyo siempre en las constancias obtenidas relacionadas entre sí, valoradas en lo individual y en su conjunto, sin perder de vista el alcance del mandato del Tribunal Pleno, al ejercer su facultad de investigación.

Las autoridades o agentes de gobierno involucrados en este asunto, son aquellos a los que dio lectura el señor Secretario de Acuerdos, al dar cuenta precisamente con este dictamen, todos y cada uno de ellos están involucrado en la medida de su participación, en las acciones desplegadas para perjudicar a la periodista, violando gravemente sus derechos fundamentales.

Para efecto de informar esta presentación, destaco a manera de ejemplo la vinculación del gobernador del Estado de Puebla, Mario Plutarco Marín Torres, en los hechos investigados, que constituyen graves violaciones de garantías individuales, pues su participación implica la motivación de todas las demás autoridades vinculadas en el concierto, para apartarse de los cauces legales en el ejercicio de sus atribuciones para beneficiar al querellante José Kamel Nacif Borge, en perjuicio de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro. La vinculación que este alto funcionario de la Federación tiene con los hechos denunciados por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, deriva de que fue él quien propició que se diera una acción concertada entre diversas autoridades y funcionarios, algunos dependientes del Ejecutivo del Estado de Puebla a su cargo, y otros para que gestionaran ante instancias del propio Poder Ejecutivo, Procuraduría de Justicia y del Poder Judicial de esa entidad federativa, Juzgado Quinto de lo Penal y Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que el proceso penal instruido en contra de la periodista, derivado de la querrela presentada por el empresario José Kamel Nacif en su contra, se desarrollara de tal manera que, favoreciéndolo, impidiera a la inculpada el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales y legales que asiste a todo inculpado, a fin de facilitar como se dijo, la ejecutoria del Tribunal Pleno, el ánimo vengativo del empresario, quien se consideró afectado por las afirmaciones que en ejercicio de su libertad de expresión y de prensa, hizo la periodista en el libro de su autoría denominado “Los Demonios del Edén”.

Lo anterior se estimó probado, al acreditarse la hipótesis a verificar derivada de la grabación de la conversación telefónica sostenida por el gobernador del Estado de Puebla y dicho empresario, en la que el gobernador informaba precisamente, con motivo de la detención de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, por agentes de la Policía

Judicial del Estado de Puebla de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo. Esa conversación, por sí sola, aportaba elementos fácticos que daban cuenta de la intervención del gobernador en el desarrollo del proceso penal, lo que de suyo revelaba una intervención en la esfera de competencia de otro de los poderes de esa entidad federativa, con vulneración de los principios de división de poderes e independencia y autonomía del Poder Judicial; ello, pues de su contenido se aprecia la intervención del funcionario a informar los detalles del asunto y la muestra del agradecimiento por esa intervención, tan así, que hasta un regalo le ofrecieron y aquél lo aceptó.

Sin embargo, como desde el momento mismo de la publicación de la conversación se anotó, y después se comprobó por la Comisión Investigadora, la conversación telefónica no fue obtenida con autorización judicial, lo que constituye una condición que la Constitución Federal señala para que pudiese dársele valor probatorio en un procedimiento jurisdiccional, que éste no lo es; por tanto, la Comisión Investigadora determinó sólo considerarla como hipótesis a verificar, de conformidad con lo determinado por esta Suprema Corte en la resolución de veinticinco de enero de dos mil siete. Es verdad, que aparte de la conversación telefónica, que sólo constituyó la hipótesis a verificar, no existe imputación directa en contra del gobernador del Estado de Puebla, ninguno de los funcionarios vinculados con los hechos reconoció haber recibido alguna instrucción del gobernador para que gestionara o actuara de forma tal que influyera en el desarrollo irregular del proceso penal; sin embargo, ello de ninguna manera puede llevar a concluir que no existen elementos para tener por demostrada su injerencia en el concierto de autoridades para violar las garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, pues para tener por demostrada la hipótesis a verificar derivada del contenido material de la grabación telefónica en la que se aprecia en propia voz del

governador su intervenci3n en el desarrollo del proceso penal, son suficientes la existencia de irregularidades, alteraciones, falsedades, sustracci3n de evidencias, cambio de personal, desaparici3n de 1reas, intervenci3n de particulares en la funci3n p3blica, en todas las etapas del proceso, as3 como la aparici3n en ellas de funcionarios dependientes del propio gobernador, quienes tuvieron comunicaci3n con funcionarios de la Procuradur3a General de Justicia, del Tribunal Superior de Justicia y del Estado y del Juzgado Quinto de lo Penal de Puebla, ambos de la propia entidad federativa en momentos previos y posteriores a la celebraci3n de los actos comprendidos en las etapas desarrolladas del proceso, no debe soslayarse que en este tipo de asuntos dif3cilmente se podr3a obtener la confesi3n como reconocimiento de hechos propios de los involucrados en violaciones graves de garant3as, en primer lugar, porque es propio de la naturaleza humana, no aceptar hechos que pudiesen afectar al propio declarante que atiende a una orden, petici3n, sugerencia, orientaci3n de sus superiores o quienes tienen otra jerarqu3a org1nica y pol3tica; en segundo lugar, porque el ejercicio del poder p3blico puede llevar en ocasiones a que el funcionario justifique su proceder a la luz del beneficio que cree tendr1 la colectividad como sucedi3 con los reg3menes totalitarios en los que la paz y la seguridad se fundaron en la casi limitaci3n total de los derechos de los ciudadanos, as3, el funcionario considera que actu3 en t3rminos de su mandato, eludiendo cualquier responsabilidad al respecto, lo que s3lo se puede conocer como es el caso a trav3s de pruebas indirectas. Corrobora lo anterior y refuerza por su parte la hip3tesis a verificar consistente en la intervenci3n del gobernador del Estado de Puebla en el concierto de autoridades, las inconsistencias, contradicciones, falsedades de las declaraciones de los funcionarios que intervinieron en los hechos, que demostraron la intenci3n de desviar la investigaci3n constitucional, esa actitud contumaz y deliberada al narrar los funcionarios acontecimientos no apegados a la realidad, as3 como al

ocultar información descubierta, no podía tener como dije, otra intención que desviar la investigación, para disipar la intervención del gobernador de esa entidad federativa, de modo que no se llegara a conocer la verdad respecto al evidente concierto de autoridades de múltiples funcionarios estatales y por supuesto, destacadamente el gobernador, procuradora, juez, presidente y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como la intensa participación de particulares, con el objetivo de violar de forma grave los derechos fundamentales de Lydia María Cacho Ribeiro, a satisfacción del particular José Kamel Nacif Borge.

Todos esos datos detallados profusamente en el informe preliminar y valorados en este dictamen, demuestran la hipótesis a verificar derivada de las llamadas telefónicas dadas a conocer a la opinión pública, consistente en el concierto de autoridades encabezado por el gobernador del Estado de Puebla, para violar gravemente las garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, pues en el proceso penal, acontecieron un cúmulo de irregularidades en cada una de sus etapas de tal magnitud y evidencia que sólo pueden entenderse a partir de una estrategia estatal para que el proceso se llevara en condiciones que impidieran el ejercicio de los derechos de que goza en términos de la Constitución y los Tratados Internacionales y la Ley, la periodista; ahora bien, estas conclusiones tampoco se desvirtúan con las manifestaciones que al desahogar la vista que se les dio con el informe preliminar, hicieron el gobernador, el ex-secretario de Gobernación, el consejero jurídico, el ex-secretario privado del gobernador, el coordinador de agenda del gobernador, el secretario de Comunicaciones, la procuradora, el sub procurador de Averiguaciones Previas, el director de Averiguaciones Previas, los agentes del Ministerio Público, el ex-director de la Policía Judicial, etcétera, etcétera, etcétera, todas las autoridades que han sido señaladas como involucradas al respecto, haré referencia en esta

presentación sólo a los aspectos más importantes de las manifestaciones, con la aclaración de que todos los restantes como ustedes conocen, son abordados con puntualidad en el dictamen, cabe precisar que el contenido de la conversación telefónica atribuible al gobernador y al empresario Kamel Nacif, no se consideró por la Comisión investigadora como un hecho cierto e incontrovertible, sino como una línea de investigación o hipótesis a verificar, en estricto acatamiento de lo determinado por el Tribunal Pleno. En esa ejecutoria del Tribunal Pleno, se precisó que no se pretendía, ni estaba determinado que el audio ampliamente difundido de la supuesta conversación telefónica entre el gobernador y el empresario, se tendrían que haber dado por bueno, pues no se trataba de asignarle algún valor probatorio, pero sí debía tomarse como una hipótesis a verificar; esto es: La grabación, no podía considerarse un medio de prueba idónea y suficiente, para tener por demostrado el concierto de autoridades para violar garantías individuales de la periodista, pero sí podía considerarse como el objeto de la investigación, que tendría que ser demostrado con otros medios de prueba, atendiendo a que un hecho ilícito, puede llegar a conocerse por la autoridad a través de una declaración anónima, un testimonio de oídas, un simple rumor o bien una grabación ilegal, como dijo el Tribunal Pleno; sin embargo, con independencia del medio por el que se tuvo conocimiento, la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de esos hechos, por todos los medios a su alcance, siempre que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluso, como lo estableció el Tribunal Pleno, descartar de antemano eso, omitirlo siquiera como una línea de investigación posible, hubiera excluido indebidamente, una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación, ninguna hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables; y consecuentemente, ir tratando de esclarecer lo turbio, para poder advertir cuál de ellas

es la conducente; en ese sentido, se coincide con que al no haberse obtenido legalmente la grabación telefónica, no tenía valor probatorio, pero es incorrecto, que no pudiera tomarse ni siquiera como hipótesis a verificar, porque el propio Tribunal Pleno, al otorgar el mandato a la Comisión Investigadora determinó: Que debía considerar el contenido de la grabación telefónica como hipótesis a verificar, precisamente respecto de intervención o no del gobernador en el concierto de autoridades, para vulnerar garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro.

Por otra parte, es verdad señoras, señores ministros. En el desarrollo de la investigación constitucional, la Comisión Investigadora, obtuvo copia certificada de la averiguación previa que refiere el gobernador, en la cual efectivamente consta, entre otros, el dictamen pericial a que alude en el cual, un perito de la Procuraduría General de la República, refiere que el audio cassette presenta algunos cortes; sin embargo, ello tampoco implica, que no se pueda tomar en cuenta el contenido de la grabación como hipótesis a verificar, pues la única trascendencia que se dio en términos de lo que el propio Tribunal Pleno determinó fue, el tenerla como una línea de investigación sujeta a comprobación por otros medios de prueba.

En ese sentido, también si bien es cierto, que no puede existir convicción plena del contenido de un audio si presenta cortes, ello no implica que no se pueda tener como hipótesis a verificar, pues una hipótesis consiste precisamente en un hecho no inobjetable, sino sujeto a prueba, como en el caso se tuvo el contenido de la grabación de mérito.

Por tanto, si una grabación es editada y presenta datos falsos, ello se haría patente en la investigación de los hechos que se desprendan de ella, lo que en el caso no ocurrió, porque de la

investigación de los hechos que se desprendían de la grabación en mención, no se evidenció que fuesen falsos, sino todo lo contrario, el contenido se vio corroborado plenamente con la existencia de diversas irregularidades en todas las etapas del proceso penal instruido contra la periodista Lydia María Cacho, así como la ingerencia en él de diversos funcionarios dependientes del gobernador del Estado de Puebla, quienes tuvieron comunicación con diversos servidores públicos y particulares, en momentos claves del evento.

Además, no debe soslayarse que el dictamen aludido, sólo refirió, que la grabación presentó cortes, pero no que las voces no fueran del gobernador y de José Kamel Nacif, más aún, cuando de lo obtenido, en esas comunicaciones se desprenden aspectos concretos, que como se demostró en el curso de la investigación constitucional, sí se materializaron en perjuicio de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro.

En otro sentido, es verdad que el entramado telefónico analizado por la Comisión Investigadora, no revela la identidad de quiénes participaron en las conversaciones telefónicas, así como tampoco el contenido de éstas; sin embargo, ello no nos lleva a desestimar el valor que la Comisión dio a esos datos, porque no fueron analizados y valorados en forma aislada como lo hacen las autoridades en sus alegatos, sino que se inscriben en el entorno en el que las comunicaciones no sólo se dieron entre funcionarios, sino que efectivamente, podría entenderse en esa relación institucional necesaria en todo gobierno, sino entre funcionarios y particulares señalados como operadores, el empresario querellante. Podría pensarse que esas llamadas se realizaron en el flujo institucional indispensable desde el punto de vista administrativo, sin embargo, no se explica por qué algunos de los funcionarios negaron haber

tenido esas conversaciones, negativas que se desvirtuaron precisamente con dicho flujo telefónico.

Por otra parte, es intrascendente que no se haya identificado a los interlocutores, pues es evidente que la comunicación telefónica no se llevó a cabo con el personal de apoyo de los involucrados sino con los titulares de cada una de las áreas; al respecto, en el dictamen se reitera, que a fin de demostrar la intervención del gobernador no era necesario que en los listados de llamadas se obtuvieran pruebas directas de las comunicaciones realizadas, porque como se sostuvo en el informe preliminar, debido a la jerarquía de dicho servidor público se facilitó utilizar a diversos operadores y en ese contexto, las llamadas que en la red de vínculos fueron destacadas por el secretario privado, es claro que estaban encaminadas al gobernador.

Todos estos elementos de prueba son analizados y valorados en el informe preliminar y avalados en el dictamen que está sometido a su consideración.

Ahora.

IV.- ¿Qué órganos y autoridades competentes lo son para actuar en este caso?, siguiendo con el cumplimiento preciso de la regla 24 que en el dictamen se señala y también se justifica la competencia de quiénes pueden intervenir en el caso a saber: 1) Por lo que ve al gobernador del Estado de Puebla, es competente para actuar el Congreso de la Unión. 2) En lo que se refiere al magistrado presidente y a los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y a los Procuradores Generales de Justicia de dicho Estado de Puebla y Quintana Roo, son competentes para actuar, las Legislaturas de esas 2 Entidades Federativas. 3) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, es competente para decidir sobre la

conducta de los funcionarios judiciales, en lo particular, la juez Quinto Penal, con residencia en la capital del Estado de Puebla, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha Entidad; el Ministerio Público de los Estados de Puebla y Quintana Roo, es competente para decidir sobre las acciones penales que pudieran corresponder por la colusión de autoridades y por los delitos contra la administración de justicia que se consideren cometidos. 5) Las instituciones dependientes de la Procuraduría General de la República, al igual que la de los Estados, así como las encargadas de la defensa de menores son competentes para investigar, combatir y perseguir con toda la fuerza e ingenio del Estado cualquier acto de pederastia, explotación y pornografía infantil; los tribunales jurisdiccionales dentro de los procedimientos que atiendan a la obtención de elementos de convicción son competentes para privilegiar la atención de los derechos de la víctima, procurando la participación con pleno derecho de los ascendientes, asesores profesionales, representantes jurídicos.

En términos generales señores ministros, las autoridades competentes para actuar cumpliendo con el señalamiento que nos obliga el artículo 97 constitucional, están perfectamente delimitados en el dictamen que está sometido a su consideración. De esta suerte, las conclusiones que se arriban en el dictamen suscrito por su servidor, son precisamente aquellas con las que inició dando cuenta el señor secretario general de acuerdos.

Hago un ofrecimiento y una disculpa a los señores ministros por esta presentación, que estimo no fue breve, sino que fue muy amplia, pero por el mérito que tiene la investigación, por el mérito que tienen las conclusiones, lo he considerando totalmente indispensable. Se trata nada menos de consecuencias que traían importantes consecuencias para toda una Entidad Federativa.

Gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, les propongo que adelantemos nuestro receso y a nuestro regreso oiremos la participación del señor ministro Góngora Pimentel, quien ya la solicitó.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Don Genaro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Muchas gracias señor presidente.

Voy a relatar una pequeña historia. Son vísperas de la Navidad de dos mil cinco, la juez Rosa Celia Pérez acaba de dictar un auto de formal prisión en contra de la periodista Lydia Cacho.- Una secretaria enlaza telefónicamente a dos personajes. ¡Quiubole Kamel! dice Mario Plutarco Marín Torres, gobernador constitucional del Estado de Puebla. ¡Qué pasó mi gober precioso! contesta José Kamel Nacif, empresario radicado en Puebla. Continúa la conversación. Mi héroe y chingao, ¿cómo estás? ¿no? Tú eres el héroe de esta película, papá, pues ya ayer le acabé de darle un pinche coscorrón a esta vieja cabrona. Le dije que aquí en Puebla se respeta la ley y que aquí no hay impunidad y que aquí, quien comete un delito, se llama “delincuente”, porque, que no se quiera hacer la víctima y que no quiera estar aprovechando para hacerse publicidad. Ya le mandé un mensaje, a ver cómo nos contesta, pero es que nos ha estado jode y jode, entonces que se lleve también su coscorrón y que aprendan también otros cabrones y otras, que no

voy a permitir esas cosas. Yo sí, pero estos cabrones siguen sacando mamadas y mamadas, pero yo hice una declaración, fui a la televisión y ya salió también, pero ¿en dónde? Allá en México o en Puebla. Aquí, que la iba a mandar a México, pero la pasaron aquí y yo en el Milenio le dije, si lo quieres leer en el de México, le dije: pus al señor gobernador no le tembló la mano ¡claro, claro! ¡No nos tiembla, ni nos temblará!. Pinche bolas de ratas, qué han hecho, ¡qué asquerosidad es esto! ¿eh? Sí, sí, sí. No, se sienten Dios en el poder, así es y ya te hablé pus para darte las gracias de lo que hiciste. Sé que te metí en un problema, pero, no hombre a mí me gustan esos temas, coincido contigo en que jijos de la chingada, en esos temas, digo, no somos santos, desde luego, pero si alguien tiene pruebas que las presente y si no que se calle la boca. Oye, pero en algo tan vergonzoso, mi distinguido, porque es vergonzoso ¿verdad? Así es, y yo para darte un abrazo te tengo aquí una botella bellísima de un cognac que no sé a dónde te lo mando, pues a Casa Puebla. Bueno, tengo una botella que te traje para mandártela ¡órale! ¡sale!. ¿Sí te la puedo mandar ahí verdad? Sí, desde luego, desde luego. Yo te la quería dar personalmente, pero estás todo ocupado. Ahí mándamela. Ya yo te la mando. Ahí o a Casa Guayo, donde se te haga más fácil. No, dónde tú me digas, pues a Casa Guayo para echármela ¿te la vas a echar? Sí, pues claro. Luego, luego en navidad. Está bien, entonces te voy a mandar dos, no una. ¡Sale! Hecho mi Kamel. Te agradezco tu atención, te mando yo un abrazo. ¿Tú no vas a salir mi gober? No, aquí vamos a andar chambeando porque viene mi informe de gobierno, entonces hay que estar preparado para él.

No cito autor, ni título de esta historia, porque es del dominio popular. Todo México la conoce, es más, muchos celulares no suenan ya con timbres o campanitas, sino con esta conversación; todos escucharon esa conversación, pero algunos opinan que nosotros tenemos que taparnos los oídos ante esa evidencia por

algo que supuestamente dice la Constitución, ¡digo!, supuestamente, porque contrario a esas posturas, yo estimo que las grabaciones telefónicas que dieron origen a la investigación si pueden ser tomadas en cuenta en esta indagatoria, no sólo por el reconocimiento que de ellas hizo Kamel Nacif mediante desplegado en un periódico de circulación nacional, “El Universal” de diecinueve de septiembre de dos mil seis, sino porque la regla de exclusión probatoria contenida en el artículo 16, párrafos noveno y décimo de la Constitución, no cobra aplicación tratándose de las investigaciones del artículo 97; el citado artículo, señala que las comisiones privadas son inviolables, y que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en el propio precepto constitucional y en las leyes, sin lo cual carecerán de todo valor probatorio; el concepto valor probatorio, tal como se utiliza en el artículo 16 constitucional tiene un contenido eminentemente procesal o adjetivo, del que cabe concluir que las intervenciones a las comunicaciones privadas, no pueden ser utilizadas para probar hechos en procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional, pero sí tratándose de las investigaciones del artículo 97 constitucional, cuyo objeto no es la adjudicación de responsabilidades, sino la averiguación de hechos que constituyan violaciones graves a las garantías individuales.

De la exposición de motivos de la Reforma constitucional 1996, por la cual se adicionaron los párrafos noveno y décimo del artículo 16, se advierte que su objeto fue establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales los datos obtenidos en las intervenciones a las comunicaciones privadas, podrían ser utilizados principalmente en los juicios penales, dice la exposición de motivos, cito: “por tal razón, hemos considerado conveniente proponer la adición de un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular expresamente las intervenciones de medios de comunicación privados como la telefónica y telegráfica entre otros, para que desde

el plano constitucional, se prevea la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal”.

En tal sentido, si el objeto de la reforma fue señalar los requisitos para la utilización de intervenciones telefónicas en los procedimientos del orden penal, cabe concluir que la falta de tales requisitos, provoca la exclusión de las pruebas dentro de dichos juicios, pero no en el marco de una indagación de las que prevé el artículo 97 constitucional, cuya función no es la determinación de responsabilidad alguna, sino el esclarecimiento de la verdad histórica, con el fin de resarcir moralmente al conjunto de la sociedad, reivindicar a las víctimas de la violación, promover el deslinde de responsabilidades mediante los procedimientos conducentes, así como evitar que tales hechos se repitan en el futuro. En efecto, la facultad de investigación del artículo 97 de la Constitución Federal, es en esencia, una garantía del derecho a la verdad, tutelado entre otros, en los artículos 6 y 133, en relación con el 1º.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque sé que mis compañeros ministros, con la excepción del señor ministro Silva Meza, no comparten mi visión de la tutela constitucional del derecho a la verdad, éste es un derecho plenamente protegido, derivado de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional. El derecho a la verdad, como lo he sostenido en otras ocasiones, deriva directamente del principio de dignidad humana, en la medida en que el desconocimiento oficial de las violaciones graves de garantías, es quizá una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta de afectar la conciencia y dignidad de los seres humanos. El procedimiento de investigación del artículo 97, tiene como finalidad el conocimiento de hechos que a partir de la evidencia acumulada, no puedan razonablemente negarse, de manera que la verdad histórica sea asumida por la sociedad y por el Estado, mediante el

esclarecimiento oficial de los hechos, con lo cual se les dice a las víctimas de violaciones graves de garantías, que su padecimiento no ha pasado desapercibido, que es conocido y reconocido con la intención de contribuir a evitar que se repita en el futuro. En este marco de búsqueda de la verdad, no hay motivo de índole constitucional para excluir las grabaciones, pero independientemente de ello, me parece que los indicios recabados por la Comisión Investigadora, sustentan plenamente las conclusiones a que arriba el dictamen, respecto a la violación grave de garantías. Coincido con el ministro dictaminador, en el sentido de que existió concierto de autoridades, con el objetivo de perjudicar a la periodista Lydia Cacho, en el que tuvo injerencia de manera directa el gobernador del Estado de Puebla. Considero que la hipótesis derivada de las grabaciones dadas a conocer en los medios de comunicación, quedó plenamente acreditada con la prueba circunstancial, integrada mediante la concatenación de diversas evidencias, y de la actuación del propio gobernador. Dichos medios de convicción, se integran por el flujo de llamadas entre las partes involucradas, la demostrada intervención en el operativo de detención y traslado de una jeep Liberty blanca, cuya existencia fue negada por las autoridades estatales, así como diversas irregularidades que se dieron en la tramitación de las actuaciones penales. También es pertinente tomar en cuenta la conducta del gobernador del Estado de Puebla, dentro de la investigación, pues según se advierte de las constancias, de todas las personas que fueron citadas por la Comisión, fue el único que compareció por escrito y acogiéndose al artículo 20 constitucional, en una investigación que no es de carácter penal, se negó a responder verbalmente, en los escritos presentados, nunca negó de manera categórica la veracidad de las grabaciones, sino que se limitó a calificarlas con términos vagos tales como “supuestas”, incluso señaló que transcribo, “en caso de que fueran ciertas” —es la transcripción— “no podría dárseles ningún valor probatorio por no

haber sido obtenidas, previo cumplimiento de los requisitos legales” además, a sugerencia de sus abogados interrumpió la toma de protesta de conducirse con verdad, y solo ante la reiteración formulada por el ministro director de la investigación, en el sentido de que rindiera dicha protesta, se vio acorralado y contestó con un poco categórico cito: “desde luego” término de la cita, evadiendo la solemnidad que debe revestir dicha respuesta, en tanto que es la que vincula a quien la emite, con las responsabilidades atribuibles a quienes declaran con falsedad. En amparo hemos dicho que no basta con protestar lo necesario, sino que son necesarias las palabras: “bajo protesta de decir verdad” en ese sentido tenemos una jurisprudencia de Pleno, de igual modo la Constitución en los artículos 87 y 97 establece las palabras exactas que deben pronunciar el presidente de la República y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando toman protesta, fórmula que es seguida en diversos ordenamientos secundarios y que constituye una práctica forense, una costumbre judicial, siempre que se declara ante una autoridad se contesta: “sí protesto” y no con cualquier afirmativa.

En relación con el valor que se da a este tipo de conducta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente cito: “en virtud del principio de que salvo en la materia penal —que no tiene que ver en el presente caso como ya lo dije— el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua, pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”, término de la cita.

Por otra parte, de la lectura del dictamen me parece que no cabe ninguna duda sobre la gravedad de las violaciones a las garantías de Lydia Cacho, la acción concertada de las autoridades estatales, bajo el influjo del gobernador, provocó un efecto amedrentador

sobre la libertad de expresión, pretendiendo acallar la emisión de información sobre asuntos de interés público, como son las redes de pederastia.

En efecto, el libro “Los Demonios del Edén, el Poder que protege la pornografía infantil”, implicaba el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento, y de expresión de la citada periodista, a la vez que fomentaba la dimensión social de dicho derecho, mediante el acceso de los lectores a la información contenida en el libro, y a las referidas opiniones e ideas vertidas por Lydia Cacho, lo que exigía el mayor margen de tolerancia frente a tales afirmaciones y apreciaciones, porque fueron vertidas en el marco de un debate sobre cuestiones de claro interés público. Lejos de ello, los tipos penales de difamación y calumnias, fueron utilizados y manipulados con el fin de castigar la publicación de un libro relacionado con presuntas actividades ilícitas, lo que constituye un medio de restricción a la libertad de expresión, que trascendió de la esfera de Lydia Cacho, por el efecto inhibitorio que produjo en los periodistas y en la sociedad, lo que en la doctrina norteamericana se conoce como el chilling effect. ¿Cuántos periodistas se abstendrán de publicar libros, por temor a una represalia, como la que sufrió Lydia Cacho, máxime, viendo que a casi dos años de los sucesos, los responsables siguen impunes, es algo que nunca sabremos, y por ello, es una tragedia para la libertad de expresión. También quedó probado que Lydia Cacho fue objeto de tortura psicológica, ya que el traslado entre Cancún y Puebla, se llevó a cabo en condiciones encaminadas a infundir temor por su integridad física, y angustia. En la sentencia de siete de diciembre de dos mil cuatro, recaída al caso Tibi contra Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo, cito: “Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura, es completa e inderogable, aun

en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna, u otras emergencias o calamidades públicas”. Cito otro párrafo: “Este Tribunal, ha establecido que una persona, ilegalmente detenida, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física, y a ser tratada con dignidad; asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas, produce en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”. Término de la cita.

Lydia Cacho fue torturada psicológicamente, como se advierte de los siguientes hechos:

Primero. Fue detenida ilegalmente, pues no se le mostró la orden de aprehensión a pesar de que la misma fue solicitada por ella y por sus colaboradores, como obliga un deber mínimo de legalidad.

Segundo. La aprehensión fue realizada por hombres, estuvo a su disposición veinte horas sin ser acompañada por una mujer durante el azaroso trayecto.

Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que, cito: “No deben sufrir discriminación y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Término de la cita.

Asimismo, ha indicado el alto comisionado, que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninos. El Comité

para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, cito: “Es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada y que abarca –sigo citando– actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual; amenazas de cometer esos actos; coacción y otras formas de privación de la libertad.” Fin de la cita.

Tan impropio fue este actuar, que con el fin de dar una apariencia de legalidad, en la caseta llamada “La Esperanza” –poético nombre– en los límites entre Puebla y Veracruz, los agentes que trasladaron a Lydia Cacho se cambiaron por dos agentes policiales femeninas, quienes finalmente la entregaron.

Tercero. Para abonar al estado de incertidumbre y temor por su integridad física, en el operativo intervino una intimidante camioneta Jeep “Liberty”, color blanco, la cual siguió al automóvil en el que fue realizado el traslado de la periodista y cuya existencia fue negada tajantemente por las autoridades del Estado de Puebla, pero quedó plenamente acreditada en el dictamen con los videos de las casetas de peaje.

Cuarto. En la audiencia testimonial ante la Comisión Investigadora, Lydia Cacho manifestó la forma en que le permitían “realizar los agentes policiales las llamadas telefónicas”. Dijo, cito: “El agente Montaña, una de las que me generó una de las angustias más fuertes durante el viaje, me decía: ‘¿Quiere hablar con alguien?’, y yo le decía: ‘Sí, por favor.’ Entonces me decía: ‘Dígame el número’. Yo le decía el número, y fingía que me iba a dar el teléfono y se reía y colgaba, eso lo hizo varias veces con varios números, y me parece era parte de cómo de esta necesidad de infringirme mucha mayor angustia, ¿no?, y además, supongo yo que se puede corroborar, lo digan las fiscalías por el tiempo de éstas de que

entraron esas llamadas y colgaron, no, al centro de atención, etcétera, todo esto consta en mis declaraciones en la Fiscalía para Mujeres. Me queda muy claro que eso fue parte importante de un poco de esta manera de agredirme y de hacerme sentir que podría tener la posibilidad de comunicarme y al final no permitírmelo, para mí es importante”, fin de la cita.

Describo la escena: una mujer fue aprehendida por ocho hombres, sin mostrársele orden de aprehensión, trasladada en automóvil durante veinte horas escoltada por hombres, de noche, seguida por una Jeep Liberty, acciones que como señala el ponente, necesariamente produjeron en Lydia Cacho temor por su vida.

En relación con la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 10, de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, ha sostenido, cito: “El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro, al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquéllos que después se pongan en contacto con ella; de esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras”, término de la cita.

A mí me parece, que esto es lo que se trató de hacer con el (coscorrón) que se asestó a Lydia Cacho, para mí es indudable la tortura psicológica a la que fue sometida y ha quedado plenamente acreditado en el dictamen puesto a nuestra consideración, muchas gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, tenemos nuestra sesión privada de este día, les propongo que levantemos

aquí la pública y en unos minutos más, en cuanto se desaloje el Pleno, continuemos con nuestra reunión de hoy.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)